



HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE
PUEBLA

LXI LEGISLATURA

ORDEN **y** LEGALIDAD

CÓDIGO FISCAL Y HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA

31 DE DICIEMBRE DE 2015

24 DE DICIEMBRE DE 2021.

**CÓDIGO FISCAL Y HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN
ANDRÉS CHOLULA**

LIBRO PRIMERO

**DE LA RELACIÓN HACENDARIA ENTRE LA AUTORIDAD Y LOS
CONTRIBUYENTES**

TÍTULO PRIMERO

DE LA MATERIA FISCAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1

Las disposiciones de este Código son de orden público e interés social, y regulan las relaciones jurídicas entre las autoridades fiscales y los sujetos pasivos de la relación tributaria, y los responsables solidarios de éstos, con motivo del nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales, así como los procedimientos administrativos que se establecen y las relaciones de coordinación hacendaria entre autoridades fiscales.

ARTÍCULO 2

Son leyes fiscales en el Municipio de San Andrés Cholula:

- I. El presente Código;
- II. La Ley de Ingresos del Municipio; y
- III. Los demás ordenamientos que contengan disposiciones de orden fiscal, que aplique el Municipio, por prever disposiciones de naturaleza fiscal de su competencia, o las que deba ejercer como consecuencia de la suscripción de convenios o acuerdos, así como las que aplique supletoriamente.

La aplicación e interpretación para efectos administrativos de los textos legales a que se refiere este ordenamiento, corresponde a las autoridades fiscales municipales.

ARTÍCULO 3

El Presidente o el Tesorero podrán dictar disposiciones de carácter general, para modificar o adicionar el control, forma de pago y procedimiento, siempre que no varíe en forma alguna el sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa de los gravámenes, infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 4

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios, estos coincidirán con el año de calendario, esto es, del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

ARTÍCULO 5

Son autoridades fiscales en el Municipio:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente;
- III. El Síndico en forma exclusiva para resolver el recurso de Revocación que se señala en este Código;
- IV. El Tesorero y los titulares de las siguientes unidades administrativas que de éste dependen:
 - a) El Director de Ingresos municipal o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación.
 - b) El Director de Registro y Fiscalización o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación.
 - c) El Jefe del Departamento de Ejecución u Oficina Ejecutora o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación.
 - d) El Jefe del Departamento de Catastro Municipal o quien ejerza facultades de naturaleza análoga, cualquiera que sea su denominación.
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios confieren facultades específicas en materia de hacienda municipal o las reciban por delegación expresa de las autoridades señaladas en este artículo; y
- VI. Las autoridades fiscales a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Puebla, se considerarán autoridades fiscales municipales cuando

actúen en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios que celebre el Gobierno del Estado y el Municipio, en los términos del último párrafo del inciso a) de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código. En contra de los actos que se realicen cuando actúen de conformidad con lo anterior, sólo procederá el medio de defensa que establece este ordenamiento, o en su caso, el que establezcan las leyes fiscales en el Municipio.

ARTÍCULO 6

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen infracciones y sanciones, son de interpretación y de aplicación estricta. Se considerará que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, cuota, tasa o tarifa, época, lugar y forma de pago.

Lo previsto en el párrafo anterior no impide a las autoridades fiscales interpretar cada precepto considerándolo dentro del contexto normativo del que forma parte.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica, a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del Derecho Fiscal.

ARTÍCULO 7

A nadie aprovechará ni servirá de excusa la ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicados.

ARTÍCULO 8

Cualquier estipulación previa, relativa al pago de un crédito fiscal, que se oponga a lo dispuesto por las leyes fiscales, se tendrá como inexistente jurídicamente y por lo tanto, no producirá efecto legal alguno.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS Y RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTÍCULO 9

El sujeto pasivo de la relación tributaria, es la persona física o jurídica, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de un crédito fiscal determinado a favor del Erario Municipal.

Es tercero en una relación jurídico tributaria, toda persona que no interviene directamente en ella; pero que por estar vinculado con el sujeto pasivo, queda obligada a responder de las obligaciones que le impone la Ley.

ARTÍCULO 10

Son responsables solidarios con los sujetos pasivos:

- I. Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;
- II. Los copropietarios, coposeedores o los participantes en derechos mancomunados respecto de las contribuciones, derivados del bien o derecho en común y hasta por el monto del valor de éste;
- III. Por el excedente de las contribuciones, cada uno quedará obligado en la proporción que le corresponda en el bien o derecho mancomunado;
- IV. Las personas físicas y jurídicas a quienes se imponga la obligación de calcular, retener y enterar contribuciones a cargo de contribuyentes;
- V. Los legatarios, donatarios y herederos, respecto de las contribuciones que se hubieran causado con relación a los bienes o negociaciones que se les hubieren transferido, hasta por el monto de éstos;
- VI. Las personas físicas o jurídicas que adquieran bienes o negociaciones que reporten créditos fiscales exigibles a favor del erario municipal y que correspondan a periodos anteriores a la fecha de adquisición, hasta el valor de dicha adquisición;
- VII. Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, respecto de las contribuciones que se hubieran causado derivadas de la actividad objeto del contrato de fideicomiso, hasta donde alcance el patrimonio fideicomitado, así como

por los avisos y declaraciones que deban presentar los contribuyentes con quienes operen, con relación a dicho patrimonio;

VIII. La persona o personas que tengan conferida la Dirección General, la Gerencia General o la Administración Única o cualquiera que sea el nombre con que se le designe de las personas jurídicas, por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirige;

IX. Los liquidadores, por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como de aquellas que se causaron durante su gestión;

X. Los representantes, sea cual fuere el nombre con el que se les designe de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones;

XI. Quienes ejerzan la patria potestad o tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

XII. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, por el importe de las contribuciones a cargo del propietario o poseedor anteriores, así como los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio;

XIII. Los servidores públicos que indebidamente formulen constancias de no adeudo de contribuciones municipales, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales en que incurran;

XIV. Los Notarios Públicos que realicen movimientos en el Catastro Municipal, como consecuencia de compra venta de inmuebles, así como los que realicen lotificaciones, relotificaciones, fusiones y divisiones de predios; y

XV. Las demás personas que señalen las disposiciones fiscales.

La responsabilidad solidaria comprenderá la totalidad de los créditos fiscales, con excepción de las multas. El fisco puede exigir a cualquiera de ellos, simultánea o separadamente, el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

CAPÍTULO III

DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 11

Para efectos fiscales se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

- a) El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales, en todo lo que concierne a éstas.
- b) Cuando realicen actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios o aquél que hubiesen señalado en el padrón municipal de contribuyentes que les corresponda.
- c) Cuando presten servicios personales independientes, el local que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.
- d) A falta de domicilio en términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal o en su defecto, la casa en que habiten los contribuyentes o sus responsables solidarios; y/o donde se le encuentre físicamente.

II. Tratándose de personas jurídicas y unidades económicas sin personalidad jurídica:

- a) El lugar en que esté ubicado el negocio o donde se encuentre establecida la administración del mismo.
- b) Si existen varios establecimientos, aquél en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- c) A falta de los anteriores, el lugar en que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal y/o donde se le encuentre físicamente.

III. Tratándose de personas físicas y jurídicas residentes fuera del territorio del Municipio y que realicen actividades gravadas en el mismo; el de su representante y a falta de éste, el lugar en que se haya realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

IV. Tratándose de personas físicas o jurídicas sujetas al pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria y sólo en caso de que no

señalen su domicilio fiscal, se considerará como tal el de la ubicación del inmueble que dé origen a la obligación fiscal.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquéllos casos en que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse de conformidad con el presente ordenamiento.

Las personas domiciliadas fuera del Municipio que generen créditos fiscales a favor del erario municipal, deberán cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en las leyes fiscales del Municipio.

Se considerará que hay cambio de domicilio fiscal, cuando el contribuyente lo establezca en lugar distinto al que se tiene manifestado o cuando deba considerarse un nuevo domicilio en los términos de este Código, en todo caso, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar a la autoridad fiscal su nuevo domicilio, de no ser así y con independencia de las sanciones a que se hiciere acreedor, la autoridad fiscal podrá válidamente efectuar la notificación en el domicilio en que tenga su negociación.

El aviso de cambio de domicilio fiscal, deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al día en que tenga lugar la situación jurídica o de hecho que corresponda.

En caso de cambio de nomenclatura o numeración oficial, la autoridad fiscal actualizará los datos correspondientes, sin que el contribuyente deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 12

Son obligaciones de los contribuyentes:

I. Inscribirse en el registro fiscal y en el registro catastral del Municipio, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables o en su defecto, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se realice la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución de que se trate;

- II. Señalar domicilio fiscal en el Municipio;
- III. Pagar los créditos fiscales en los términos que dispongan las leyes fiscales municipales;
- IV. Presentar los avisos, declaraciones y cualquier otro documento de naturaleza análoga que dispongan las leyes fiscales municipales, en las formas oficiales autorizadas por la Tesorería Municipal, o bien previa autorización de las dependencias municipales y con los requisitos que dichas leyes señalen;
- V. Firmar todos los documentos dirigidos a las autoridades fiscales municipales;
- VI. Llevar los documentos de control y cumplimiento de las obligaciones fiscales, que deberán ser proporcionados a la autoridad fiscal cuando sean requeridos;
- VII. Conservar en el domicilio fiscal, la documentación comprobatoria de las operaciones gravadas por las leyes fiscales municipales durante el plazo de cinco años, contados a partir del día en que se presentó o debió presentarse la declaración correspondiente o se pagó o debió pagarse el crédito fiscal, de conformidad con lo señalado en las leyes fiscales municipales que correspondan al lugar en donde se realice la situación jurídica o de hecho que dé origen a la causación de la contribución de que se trate;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos, documentos, e informaciones que se le soliciten, dentro del plazo legal fijado para ello;
- IX. Mostrar a solicitud de la autoridad municipal la cédula de empadronamiento, las licencias, permisos o autorizaciones originales, así como otros documentos diversos de los anteriores que les sean requeridos;
- X. Devolver para su cancelación la cédula o documento de empadronamiento en caso de clausura, cambio de giro, de nombre o razón social, de domicilio o traspaso, en el momento en que dichas circunstancias sean comunicadas a la autoridad municipal;
- XI. Liquidar, retener y enterar correctamente las contribuciones, en términos de lo que dispone este Código y las leyes fiscales del Municipio, tratándose de fedatarios públicos;
- XII. Inscribir en el Catastro del Municipio, los bienes inmuebles que le pertenezcan o posean, así como manifestar la existencia, características y modificaciones de dichos inmuebles;

XIII. Dar aviso a las autoridades fiscales, en el término de 30 días hábiles posteriores, respecto de la suspensión de actividades o de funcionamiento definitivo de su negociación; y

XIV. Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y ordenamientos aplicables.

Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, sin embargo éstas se podrán modificar mediante declaración complementaria hasta por tres ocasiones, siempre y cuando no se hubiese iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; declaraciones que se presentarán en formatos aprobados por las autoridades fiscales y a falta de éstos, las formularán por escrito en cuadruplicado.

CAPÍTULO V

DE LAS PROMOCIONES

ARTÍCULO 13

Los particulares podrán gestionar o promover ante las autoridades fiscales, por sí o a través de representante. En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios.

La representación de las personas físicas o Jurídicas se hará mediante escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante el Tesorero Municipal o fedatario público.

Quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha de presentación de la promoción de que se trate.

ARTÍCULO 14

Los particulares o sus representantes, podrán autorizar por escrito a aquellas personas que deberán recibir notificaciones en su nombre.

ARTÍCULO 15

Las gestiones o promociones que se formulen ante las autoridades fiscales deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Deberán realizarse por escrito;

- II. Señalar, tanto a la autoridad a quien van dirigidas, como el propósito de las mismas;
- III. El nombre, denominación o razón social del promovente;
- IV. El domicilio fiscal del promovente;
- V. En su caso, señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas; y
- VI. Estar firmada por el promovente o su representante legal.

Cuando no se cumpla con los requisitos a que se refieren las fracciones II, IV y V de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un término de cinco días hábiles cumpla con el requisito omitido. En el caso de no dar cumplimiento a lo anterior, la promoción se tendrá por no presentada. Las promociones que presenten los contribuyentes sin el requisito que señala la fracción V, se notificarán por estrados; las que se presenten sin los requisitos que señalan las fracciones I, III, y VI se tendrán de plano por no presentadas.

Cuando el particular ocurra ante las autoridades fiscales a realizar una petición en forma verbal y por su naturaleza requiera la formalidad a que se refiere este artículo, la autoridad deberá brindarle todas las facilidades necesarias y la orientación que requiera a fin de que conozca los requisitos que deberá observar.

ARTÍCULO 16

Las instancias o las peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en los plazos que específicamente señalen las leyes fiscales municipales, o en su defecto, en el término de un mes.

Dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el contribuyente haya presentado su promoción debidamente requisitada o haya dado cumplimiento al requerimiento al que se refiere el último párrafo del artículo que antecede.

El silencio de las autoridades fiscales durante el término a que se refiere el presente artículo, se considerará como resolución negativa.

TÍTULO SEGUNDO

DEL NACIMIENTO Y PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DEL NACIMIENTO DEL CRÉDITO FISCAL

ARTÍCULO 17

La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

ARTÍCULO 18

Las contribuciones, productos y aprovechamientos se causarán conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Las contribuciones se determinarán y liquidarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero le serán aplicables las normas sobre procedimiento que hayan sido expedidas con posterioridad.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse ante las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los cinco días siguientes al de su causación.

ARTÍCULO 19

Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

ARTÍCULO 20

Crédito fiscal, es la obligación de la misma naturaleza o por equiparación, determinada en cantidad líquida, a favor del Municipio o de sus organismos, derivado de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, misma que debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener como medio de comprobación de pago de la Tesorería municipal o de sus oficinas autorizadas, el recibo oficial autorizado expedido por ésta, por toda cantidad que ingrese al erario, cualquiera que sea su naturaleza.

CAPÍTULO II

DEL PAGO

ARTÍCULO 21

Pago es el medio de extinción de los créditos fiscales determinados en cantidad líquida, que podrá hacerse en efectivo o en especie, en las formas que así lo determinen las leyes fiscales municipales.

El pago de un crédito fiscal, deberá hacerse en la Tesorería Municipal o en sus oficinas autorizadas, mediante las formas oficiales que emita dicha dependencia.

ARTÍCULO 22

El pago a que se refiere el artículo anterior, podrá efectuarse por medio de giros postales, telegráficos o bancarios, sólo cuando el domicilio del deudor se encuentre en población distinta del lugar de la residencia de la Tesorería Municipal. La sola expedición del giro será suficiente para probar esta circunstancia. Los cheques certificados se considerarán como efectivo para los efectos del pago de cualquier crédito fiscal.

También se admitirán como medio de pago salvo buen cobro, los cheques de cuentas personales de los contribuyentes que cumplan con los requisitos que al efecto señale la Tesorería Municipal, los cheques de caja y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México autorizadas por la Tesorería Municipal.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Tesorería Municipal a exigir del librador el pago del importe del mismo, los recargos y una indemnización del veinte por ciento de la cantidad por la que sea expedido el cheque, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación y se cobren los créditos, recargos y sanciones que sean procedentes por el falso pago, independientemente de la responsabilidad penal en que llegara a incurrir.

La Tesorería Municipal notificará al librador del cheque por escrito que no se ha podido realizar el cobro, para tal efecto la autoridad fiscal, requerirá que en el plazo de tres días hábiles a partir de que recibió la notificación, debe efectuar el pago junto con la mencionada indemnización del veinte por ciento, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado, sin que se obtenga el pago, o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto por el que fue expedido el cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

El cheque mediante el cual se paguen contribuciones y sus accesorios, deberá expedirse a nombre del "Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula", además de tener la leyenda "para abono en cuenta". Dicho cheque no será negociable.

ARTÍCULO 23

Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, y serán calculados sobre el total del crédito fiscal exigible, excluyendo la indemnización a que se refiere el artículo que antecede, así como los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las disposiciones fiscales municipales.

Cuando el pago hubiere sido menor al que corresponda, los recargos se calcularán sobre la diferencia.

Cuando el contribuyente pague en forma espontánea los créditos omitidos, sólo se calcularán y pagarán recargos por los doce meses anteriores, aplicados sobre el crédito original.

ARTÍCULO 24

La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas determina que el mismo es exigible.

ARTÍCULO 25

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal a los accesorios, en el siguiente orden:

I.- Gastos de ejecución;

II.- Recargos;

III.- Multas; e

IV.- Indemnización por cheques no pagados a la autoridad fiscal.

Cuando se trate de contribuciones que se causen periódicamente, y se adeuden las correspondientes a diversos períodos, los pagos que se hayan realizado, se aplicarán a cuenta de los adeudos que correspondan a los períodos más antiguos, si aquellos no cubren la totalidad del adeudo.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS

ARTÍCULO 26

Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales.

La devolución deberá hacerse a petición del contribuyente, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberá solicitar la devolución por escrito ante la autoridad fiscal del Municipio, cumpliendo con los requisitos a que se señalan en este código para las promociones; y

II. Que acompañe a su solicitud, la documentación comprobatoria idónea de la que se desprenda su derecho.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente.

ARTÍCULO 27

El derecho de los contribuyentes a la devolución de las cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida prescribe en el término de cinco años, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera efectuado dicho pago.

ARTÍCULO 28

Para que se lleve a cabo la devolución de cantidades pagadas indebidamente, será necesario:

- I. Que el sujeto pasivo haya acompañado a su promoción los documentos comprobatorios de la que se desprenda su derecho;
- II. Que el derecho para solicitar la devolución no se haya extinguido o precluido;
- III. Que no haya créditos fiscales exigibles a su cargo, porque de haberlos, cualquier excedente se aplicará en cuenta; y
- IV. Que se dicte acuerdo escrito del Presidente, cuando su monto exceda de \$26,659.60. ¹

TÍTULO TERCERO

DE LAS AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 29

Las autoridades fiscales, en relación con la materia fiscal, tendrán las facultades y funciones que determinen: el presente Código, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos y disposiciones de carácter fiscal.

ARTÍCULO 30

Son facultades de las autoridades fiscales municipales:

¹ Fracción reformada el 30/dic/2016.

I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia, las autoridades fiscales no podrán pronunciarse sobre el fondo de las consultas efectuadas por los particulares, cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, debiendo responder por escrito, en un plazo de ocho días hábiles, fundando y motivando su impedimento legal para resolver la petición;

II. Contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello;

III. Expedir circulares para dar a conocer a las diversas Dependencias o Unidades Administrativas, el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las normas tributarias. De dichas circulares no nacen obligaciones ni derechos para los particulares, únicamente se derivarán derechos de las mismas, cuando sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado;

IV. Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, así como determinar infracciones e imponer las sanciones que señalan en este Código y los demás ordenamientos fiscales;

V. Autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades;

VI.- Comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales, así como comprobar la comisión de infracciones y delitos fiscales; para tal efecto podrán:

a) Rectificar los errores aritméticos que aparezcan en las declaraciones.

b).- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en oficinas de las propias autoridades, la contabilidad, datos, documentos, reportes e informes que se les requieran, a efecto de llevar a cabo su revisión.

c).- Practicar por sí y mediante su personal comisionado, actos de verificación y visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados.

d) Practicar u ordenar la verificación física de toda clase de bienes, así como determinar sus valores correspondientes y revisar o aprobar avalúos.

e) Revisar o confrontar las manifestaciones o avisos presentados por los propietarios o poseedores de inmuebles, con los datos que obren en su poder o de terceros.

f) Calificar las manifestaciones o avisos y requerir a los interesados aclaraciones o comprobaciones.

g) Allegarse de pruebas necesarias para formular denuncia, querrela o declaratoria de perjuicio.

Las autoridades fiscales podrán ejercitar estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

VII.- Substanciar y resolver los recursos administrativos que promuevan los contribuyentes en los términos de este Código y los demás ordenamientos aplicables;

VIII.- Requerir y recabar, de los servidores públicos y de los fedatarios, la documentación e información que posean con motivo del ejercicio de sus funciones;

IX.- Conocer y resolver las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones, productos, aprovechamientos y sus accesorios;

X.- Elaborar los formatos de pago y dictar reglas generales;

XI.- Conceder subsidios, subvenciones o estímulos fiscales;

XII.- Integrar, conservar y actualizar la información catastral del Municipio, a través de las acciones de localización, identificación, levantamiento catastral, registro, determinación de valores unitarios de suelo y construcción aplicables a un predio, valuación, nueva valuación o revaluación y deslinde de bienes inmuebles y en general a través de la ejecución de operaciones catastrales, que permitan obtener la descripción, clasificación, mensura, características físicas y de ubicación de cada predio, de su uso, valor y demás datos necesarios para el cumplimiento de los fines del catastro;

XIII.- Ordenar la inscripción de los bienes inmuebles en el padrón catastral y asignarles registro catastral;

XIV.- Practicar inspecciones de predios con el objeto de obtener información para conformar el catastro y determinar la base de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; y

XV. Notificar los actos administrativos.

ARTÍCULO 31

Podrán condonarse o reducirse los créditos fiscales municipales, cuando por causa de algún siniestro se afecte la situación económica de alguna región del territorio municipal.

Al efecto, el Presidente dictará mediante disposiciones casuísticas, las contribuciones, productos o aprovechamientos materia de la condonación o reducción, señalando las regiones del Municipio en las que se disfrutará de la misma.

La Tesorería Municipal con base en los lineamientos que dicte el Cabildo, podrá condonar las multas que en materia fiscal hubiesen quedado firmes, atendiendo a la apreciación discrecional de las circunstancias particulares de cada caso y las causas que originaron la imposición de la sanción. Dichas resoluciones no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

ARTÍCULO 32

Cuando la situación económica de los contribuyentes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los créditos fiscales que adeude, el Tesorero podrá conceder prórrogas para el pago de créditos fiscales que no podrán exceder de seis meses, pero si a juicio del propio Tesorero se trata de créditos fiscales mayores a cuarenta mil pesos, podrá ampliar el plazo hasta por seis meses más; dicho plazo en ningún caso podrá rebasar el período constitucional de la administración municipal. El Tesorero fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal en su caso.

Los créditos prorrogados causarán recargos conforme a este Código y la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

La Autoridad que conceda la prórroga de créditos, a que se refiere este artículo, deberá informar mensualmente a la Contraloría del ejercicio de esa facultad, señalando el total de las cantidades cuya prórroga ha

sido concedida y documentando las razones que sustentaron cada decisión, así como los beneficiarios de la misma.

ARTÍCULO 33

El Tesorero, a petición de los contribuyentes, podrá autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones omitidas, sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses.

El Tesorero al autorizar el pago a plazos, exigirá que se garantice el interés fiscal.

La solicitud de pagar en parcialidades un crédito fiscal, no suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución, a menos que se presente la garantía correspondiente en términos del presente Código.

En caso de que autoridad fiscal omita manifestar su autorización expresa respecto a la solicitud de pago en parcialidades formulada por el contribuyente, no exime a éste de cumplir con la obligación tributaria, independientemente de que en ejercicio de sus atribuciones las autoridades fiscales liquiden el crédito en monto diverso, en cuyo caso será materia del Procedimiento Administrativo de Ejecución el saldo insoluto.

No se admitirá el desistimiento del contribuyente de pagar en parcialidades una vez emitida la autorización del Tesorero.

ARTÍCULO 34

Cesará la autorización de pago en parcialidades será inmediatamente exigible el crédito fiscal cuando:

- I. Desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal;
- II. El deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial;
- III. Se deje de cubrir alguna de las parcialidades; y
- IV. El deudor deje de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Toda revocación de la autorización de pago diferido o en parcialidades deberá ser fundada y motivada.

ARTÍCULO 35

La falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas, o en el plazo concedido, según el caso, determinará la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto, pudiendo iniciarse el Procedimiento Administrativo de Ejecución, dentro del plazo de treinta días hábiles

posteriores al requerimiento de pago del saldo insoluto y sus accesorios que haga la autoridad fiscal.

Durante el plazo concedido para el pago a plazos, se causarán recargos conforme a este ordenamiento y la Ley de Ingresos del Municipio aplicable.

ARTÍCULO 36

Durante el plazo concedido para el pago en parcialidades, se causarán intereses sobre el saldo insoluto incluyendo los accesorios, a una tasa que será el diez por ciento anual sobre los montos.

ARTÍCULO 37

Las facultades de las autoridades para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades para verificar el cumplimiento o incumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen por caducidad en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

- I. Del día siguiente a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones o avisos;
- II. Del día siguiente a aquél en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y
- III. Del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales municipales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado la continuidad.

Operará la prescripción tratándose de créditos autodeterminados o de los derivados de las facultades de comprobación de la autoridad respectiva, aun cuando se haya autorizado su pago en parcialidades, la que se computará a partir del incumplimiento.

En los casos de una prórroga legalmente concedida, el término de la prescripción debe computarse a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo autorizado.

ARTÍCULO 38

La facultad de las autoridades para cobrar un crédito fiscal, se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción, se inicia a partir de la fecha en que el pago debió ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recurso administrativo. El término para que opere la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que la autoridad fiscal notifique o haga saber al sujeto pasivo, o por el conocimiento expreso o tácito de éste, respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro, cualquier actuación de la autoridad fiscal dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, siempre que se haga del conocimiento del sujeto pasivo.

Se interrumpe el término de la prescripción cuando se interponga cualquier medio de defensa en contra de la determinación del crédito fiscal, siempre y cuando el particular haya solicitado y se hubiere concedido la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

También Interrumpe la prescripción:

- I.- El pago parcial hecho por el deudor, cuando al haber dejado de cubrir pagos en parcialidades voluntariamente los realice, aun en forma extemporánea;
- II.- Cualquier gestión de cobro, aun cuando se declare su nulidad parcial por vicios formales;
- III.- El ejercicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución;
- IV.- Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito; y
- V.- La notificación del crédito, aun cuando se haga fuera del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se entenderá que el contribuyente ha renunciado en forma tácita a la prescripción, cuando realice hechos o actos que, de modo evidente e indiscutible, pugnen absolutamente con la decisión de hacer valer la prescripción.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad fiscal con las formalidades a que se refiere este ordenamiento, la declaratoria de que ha operado la prescripción de los créditos fiscales.

ARTÍCULO 39

Procederá la cancelación de los créditos fiscales por resultar incosteable su cobro. Para el efecto de que la autoridad fiscal determine dicha incosteabilidad, se tomará como base el monto que fije anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

La cancelación de créditos fiscales en las cuentas públicas, no libera de su pago al sujeto pasivo.

CAPÍTULO II

DE LOS ACTOS DE VERIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 40

Para la práctica de los actos de verificación o inspección y visitas domiciliarias a que están facultadas las autoridades fiscales, para comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios han cumplido con las disposiciones fiscales, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los actos de verificación o inspección y las visitas domiciliarias, deberán iniciarse mediante orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente;
- II. Deberá señalarse el lugar o lugares donde deban efectuarse los actos de verificación o inspección y las visitas domiciliarias;
- III. Deberá indicarse el nombre o nombres del o los visitados;
- IV. Cuando se ignore el nombre de la persona o personas que deban ser visitadas, se señalarán datos suficientes que permitan su identificación;
- V. Se deberá indicar el nombre de las personas que practicarán la diligencia; y
- VI. Se deberán indicar las contribuciones, y en su caso los ejercicios o períodos a que deberá limitarse la visita domiciliaria; así como el objeto de la misma.

ARTÍCULO 41

En el inicio de la visita domiciliaria deberán acatarse las siguientes disposiciones:

I. Se realizarán en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, entregando la misma al visitado o a su representante legal; si no estuvieren presentes, los visitadores dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que lo esperen a hora determinada del día hábil siguiente; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibida la orden, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la misma, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten;

II. Al iniciarse la visita domiciliaria, según sea el caso, los visitadores que en ella intervengan deberán identificarse ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitadores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita, según corresponda;

III. De toda visita se levantará acta, en la que se harán constar de manera circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se está llevando a cabo la visita, por ausentarse de él antes de que concluya la diligencia o por manifestar su deseo de dejar de ser testigo, en tales circunstancias la persona con la que se entienda la visita, deberá designar de inmediato otro u otros testigos y ante la negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deben sustituirlos;

IV. Con las mismas formalidades se podrán levantar actas parciales, en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de los que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita;

V. Al concluir la visita domiciliaria se levantará un acta final, con las mismas formalidades a que se refiere este artículo, y los contribuyentes que no estén conformes con el resultado de la visita, podrán inconformarse contra los hechos asentados en dicha acta, en el término de quince días siguientes al levantamiento de ésta.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en el acta final, si el visitado no presenta documentos con que desvirtúe los hechos asentados en dicha acta; y

VI. Las actas a que se refiere la fracción anterior, invariablemente deberán ser firmadas por el visitado o por aquél con quien se haya entendido la diligencia, por los testigos y los visitadores correspondientes. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así se hará constar, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio de las mismas.

ARTÍCULO 42

En las visitas de inspección a que se refiere este Código, se deberán observar además de las anteriores reglas, las siguientes:

I. Se llevarán a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes o en los establecimientos o sucursales en los que realice sus actividades, con el objeto de verificar las licencias, permisos y/o documentos relacionados con autorizaciones expedidas por las autoridades fiscales, que los contribuyentes deban tener para el funcionamiento de sus actividades de conformidad con las leyes;

II. Al presentarse los inspectores en el lugar en el que deba practicarse la diligencia, entregarán la orden al inspeccionado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento indistintamente y con dicha persona se entenderá la diligencia;

III. Los inspectores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, los inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección;

IV. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los inspectores, en los términos de este Código o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección;

V. Si al cierre del acta de visita de inspección, el inspeccionado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o se niegan a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita de inspección;

VI. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieran incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente; y

VII. Los contribuyentes que no se encuentren conformes con el resultado de la visita de inspección, podrán inconformarse mediante recurso de revocación, contra los hechos asentados en el acta a que se refiere este artículo, al momento de levantarse la misma, circunstancia que se hará constar por los inspectores. Los hechos se tendrán por consentidos, si el contribuyente no presenta documentos con que los desvirtúe.

ARTÍCULO 43

Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable de las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, cuando:

I. Se resistan y obstaculicen por cualquier medio, la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales; y

II. Se adviertan irregularidades en la documentación que conforme a las leyes fiscales deban conservar, que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

ARTÍCULO 44

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la base gravable de las contribuciones municipales que correspondan, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I. Utilizando los datos de la documentación del contribuyente;

II. A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente;

III. Con otra información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

IV. Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 45

Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales procederán de la siguiente manera:

I. Tratándose del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el número total de localidades, asientos, lugares o foro con que cuente el local en donde se desarrolló el espectáculo público, se multiplicará por el precio de la localidad más alta que para dicho espectáculo se hubiere dado y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna;

II. Tratándose del Impuesto sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, el número total de boletos o billetes de participación emitidos se multiplicará por el precio de venta de los mismos y el resultado obtenido será considerado como base gravable, la cual no será objeto de deducción o reducción alguna; si no se contase con los elementos suficientes para realizar el procedimiento antes descrito, se considerará como base gravable el triple del valor que en la publicidad o boletos correspondientes se le haya asignado al o a los premios a otorgar; y

III. Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, la autoridad fiscal procederá a determinar el valor de dichos bienes, de acuerdo con lo previsto en la legislación en materia de catastro, para el caso de oposición de los propietarios, poseedores o detentadores de predios, a la práctica de las operaciones catastrales de valuación.

ARTÍCULO 46

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el obligado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales del Municipio, podrán servir para motivar las resoluciones que emitan éstas y cualquier otra a las que las leyes, decretos y acuerdos les den este carácter, así como los organismos en el ámbito de su respectiva competencia.

Las copias de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 47

Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las disposiciones fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales o municipales y a las autoridades judiciales cuando la ley impone tal obligación.

TÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 48

Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en las leyes fiscales municipales, las personas que realicen los supuestos que en ellas se consignan.

ARTÍCULO 49

Corresponde a las autoridades fiscales declarar que se ha cometido una infracción a las leyes y disposiciones fiscales, así como imponer las sanciones que procedan en cada caso.

ARTÍCULO 50

La aplicación de las sanciones fiscales, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las obligaciones fiscales respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

El monto de las sanciones que establece este Capítulo en cantidades determinadas, se actualizará en forma semestral con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con lo dispuesto a este Código.

La Tesorería del Municipio publicará de manera semestral, en el Periódico oficial del Estado o en su caso en la Gaceta Municipal, las sanciones que resulten una vez actualizadas.

ARTÍCULO 51

Para la aplicación de las sanciones a las infracciones señaladas por las leyes fiscales del Municipio, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción mayor;

II. Cuando las infracciones consistan en hechos, o falta de requisitos en documentos y siempre que no traigan o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución, se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá una multa que no excederá del máximo que fija la ley fiscal aplicable para sancionar cada hecho, omisión o falta de requisito;

III. Cuando se omita el pago de una contribución, cuya determinación o entero corresponda a los servidores públicos o fedatarios, la sanción por la omisión se impondrá exclusivamente a ellos; los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó o enteró las contribuciones, las sanciones se impondrán a los mismos; y

IV. Las autoridades fiscales no impondrán sanciones, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones legales aplicables o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo, en el caso de que:

a) La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

b) La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria o de inspección, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 52

Son infracciones, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, las siguientes:

I. No inscribirse o registrarse en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales, salvo cuando la solicitud se presente de manera espontánea;

II. No incluir en las manifestaciones para su inscripción, las actividades por las que sea contribuyente habitual;

III. Falsear datos e información a las autoridades fiscales;

IV. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;

V. Obtener o usar más de una clave de registro que corresponda, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales;

VI. Manifestar negociaciones propias o realizar actividades gravables a través de terceros, dejando de pagar las contribuciones correspondientes;

VII.- No tener los permisos, licencias, autorizaciones, tarjetas, boletas de registro o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales en los lugares que para el efecto señalen, no citar su clave de registro o cuenta según el caso, en las declaraciones, manifestaciones, solicitudes y gestiones que hagan ante cualquier dependencia;

VIII. Abrir una negociación o establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios sin solicitar previamente la cédula de empadronamiento y en su caso la tarjeta de autorización correspondiente o sin llenar los requisitos exigidos por los ordenamientos fiscales;

IX. Tener en las negociaciones o establecimientos comerciales, industriales o de prestación de servicios, instalaciones diversas de las aprobadas por el Ayuntamiento cuando las disposiciones legales exijan tal aprobación o modificarlas sin el correspondiente aviso o permiso;

X. No entregar oportunamente a las autoridades fiscales los comprobantes de pago de las obligaciones fiscales, cuando lo exijan las disposiciones relativas;

XI. No presentar, no proporcionar o hacerlo extemporáneamente los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos que exijan las disposiciones fiscales; no comprobarlos o no aclararlos, cuando las autoridades fiscales lo soliciten;

XII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias o documentos a que se refiere el presente Código, incompletos, inexactos o con errores que traigan consigo la evasión de una prestación fiscal;

XIII. Presentar los avisos, declaraciones, solicitudes, datos, informes, copias y documentos a que se refiere el presente Código, alterados o falsificados;

XIV. No pagar en forma total o parcial las contribuciones y productos, dentro de los plazos señalados por las leyes fiscales;

XV. Eludir el pago de las obligaciones fiscales como consecuencia de inexactitudes, simulaciones, falsificaciones u otras maniobras similares;

XVI. Ostentar en forma no idónea o diversa de lo que señalen las disposiciones fiscales, la comprobación del pago de una obligación fiscal;

XVII. Traficar con los documentos o comprobantes del pago de obligaciones fiscales o hacer uso ilegal de ellos;

XVIII. Resistirse por cualquier medio al desarrollo de las visitas domiciliarias practicadas por las autoridades fiscales, no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los visitadores; no mostrar los documentos, registros o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado en relación con el objeto de la visita;

XIX. Resistirse por cualquier medio a las inspecciones, verificaciones físicas, clasificaciones, valuaciones o comprobaciones de toda clase de bienes; no suministrar los datos e informes que legalmente puedan exigir los inspectores, no mostrar los documentos o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas o cualquier otra dependencia y en general, negarse a proporcionar los elementos que se requieran para el desahogo de la inspección, verificación o valuación;

XX. No conservar la documentación comprobatoria durante el plazo que establece en este Código. Asimismo, no conservar la documentación o bienes que les sean dejados en depósito en virtud de una visita domiciliaria o de la aplicación del Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XXI. Traspasar o ceder los derechos derivados de la licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la Tesorería Municipal;

XXII. No tener en lugar visible de la negociación o establecimiento o no llevar consigo, la cédula de empadronamiento o las licencias originales cuando proceda y así lo exijan las disposiciones fiscales;

XXIII. Omitir total o parcialmente el pago de contribuciones y que sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

XXIV. No dar aviso a la Tesorería Municipal o hacerlo extemporáneamente respecto del cese de actividades o funcionamiento definitivo de su negociación;

ARTÍCULO 53

En cada infracción de las señaladas en este Código, se aplicarán las sanciones correspondientes, conforme a las reglas siguientes:

I. La autoridad fiscal deberá fundar y motivar debidamente su resolución;

II. La autoridad fiscal al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del contribuyente y la conveniencia de combatir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias;

III. Cuando por una acción o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que la Ley de Ingresos del Municipio o las disposiciones reglamentarias señale una sanción, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción más grave;

IV. Cuando los responsables de una infracción sean varios, a cada uno en lo individual se le aplicará la sanción que le corresponda, independientemente de la que se imponga a los demás;

V. Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente:

a) Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

b) Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código o de otras disposiciones fiscales.

VI. Cuando las infracciones no se estimen leves y consistan en acciones, omisiones o falta de requisitos en documentos, siempre que no impliquen o puedan traer como consecuencia la evasión de la contribución se considerará el conjunto como una infracción y se impondrá solamente una multa que no excederá del límite que fija este Código para sancionar cada acción, omisión o falta de requisitos;

VII. Cuando se estime que la infracción es leve y que no se ha tenido como consecuencia la evasión de la contribución, se impondrá el mínimo de la sanción que corresponda, apercibiéndose al infractor de que se le castigará como reincidente, si realiza la misma conducta posteriormente;

VIII. Cuando se omita el pago de una contribución cuya determinación y entero corresponda a Notarios o Corredores Públicos, la sanción por la omisión se impondrá exclusivamente a los Notarios o Corredores, en términos de la legislación aplicable, y los otorgantes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas.

Si la infracción se cometiera por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los interesados al Notario o Corredor, la sanción se aplicará a quienes los proporcionaron;

IX. Cuando la liquidación de contribuciones, productos o aprovechamientos sea encomendada a las autoridades fiscales, éstas serán responsables de las infracciones que se cometan y se les aplicarán las sanciones que correspondan, quedando únicamente obligados los contribuyentes a pagar la contribución, aprovechamiento o producto omitido, excepto en los casos en que este Código o alguna disposición reglamentaria disponga que no se podrá exigir al contribuyente dicho pago; y

X. Las autoridades fiscales se abstendrán de imponer sanciones, cuando se haya incurrido en alguna infracción por causa de fuerza

mayor o de caso fortuito o cuando se enteren en forma espontánea las contribuciones no cubiertas dentro de los plazos señalados por las disposiciones fiscales.

No se considerará que el entero es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales o medie requerimiento, visita, excitativa o cualquiera otra gestión efectuada por las mismas.

Tampoco se considerará que el entero es espontáneo tratándose de fedatarios públicos si se realiza al mismo tiempo o en fecha posterior al momento de hacerse conocedor el fedatario de la sanción de la cual se hubiere hecho sujeto, en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 54

Son infracciones cuya responsabilidad corresponde a los funcionarios y empleados públicos municipales, así como a los encargados de servicios públicos en las dependencias de la administración municipal, las siguientes:

- I. Dar entrada o curso a documentos que carezcan en todo o en parte, de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales y en general, no cuidar el cumplimiento de las mismas;
- II. Extender actas, expedir certificados, legalizar firmas, autorizar documentos, inscribirlos o registrarlos, sin que exista constancia de que se pagó la contribución correspondiente;
- III. Recibir el pago de un crédito fiscal y no enterar su importe en el plazo legal establecido;
- IV. No exigir el pago total de los créditos fiscales, recaudar, permitir u ordenar que se recaude algún crédito fiscal, sin cumplir con la forma establecida por las disposiciones aplicables y en perjuicio del control e interés fiscal;
- V. No presentar ni proporcionar o hacer extemporáneamente los informes, avisos, datos o documentos que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos incompletos o inexactos; no prestar auxilio a las autoridades fiscales para la determinación y cobro de las obligaciones tributarias;
- VI. Presentar los informes, avisos, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior, alterados o falsificados;

VII. Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales o que se practicaron visitas domiciliarias o incluir en las actas relativas, datos falsos;

VIII.- No practicar las visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones, o cualquier otro acto de fiscalización, así como omitir realizar operaciones catastrales cuando tengan obligación de hacerlo;

IX. Intervenir durante el ejercicio de sus funciones, en la tramitación o resolución de algún asunto en el que el servidor público tenga interés y del que se derive algún beneficio personal o de terceros con los que tenga relación familiar, profesional o laboral estando impedido para hacerlo de acuerdo a las disposiciones legales;

X. Faltar a la obligación de guardar absoluta reserva respecto de los asuntos que conozcan, revelar los datos declarados por los contribuyentes o aprovecharse de ellos. Para los efectos de esta fracción, los representantes de los contribuyentes que intervengan en las juntas o reuniones que califiquen, tabulen o aprueben en su caso, determinaciones para efectos fiscales, se asimilan a los servidores públicos;

XI. Facilitar o permitir la alteración de declaraciones, avisos o cualquier otro documento o coadyuvar en cualquier forma para que se evadan las obligaciones fiscales;

XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de obligaciones fiscales o hacer uso indebido de ellos;

XIII. Exigir bajo el título de cooperación o colaboración u otro semejante, cualquier prestación que no esté expresamente prevista en la ley, aun cuando se aplique a la realización de las funciones propias de su cargo; y

XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

ARTÍCULO 55

Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros:

I. Consentir o tolerar que se inscriban a su nombre en el padrón municipal negociaciones o establecimientos ajenos, así como realizar a nombre propio actividades gravables que correspondan a otra persona, cuando esto último traiga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones;

- II. No proporcionar avisos, informes, datos, documentos o no exhibirlos en el plazo fijado por las disposiciones fiscales o cuando las autoridades lo exijan con apoyo en sus facultades legales y en su caso no aclararlos cuando las mismas autoridades lo soliciten;
- III. Presentar los avisos, informes, datos o documentos a que se refiere la fracción anterior incompletos, inexactos, alterados o falsificados;
- IV. Autorizar o hacer constar documentos, inventarios, balances, asientos, valores o datos falsos o inexactos cuando actúen como contadores, peritos, valuadores o testigos;
- V. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para evadir el pago de una prestación fiscal o para infringir las disposiciones fiscales;
- VI. Ser cómplice en cualquier forma, en la comisión de infracciones fiscales;
- VII. No enterar total o parcialmente, dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales, el importe de los créditos fiscales retenidas, recaudadas o que debieron retener o recaudar;
- VIII. Presentar los documentos relativos al pago de los créditos retenidos, alterados, falsificados, incompletos o con errores que traigan consigo la evasión parcial o total de las mismas obligaciones;
- IX. No cerciorarse al transportar artículos gravados, del pago de las contribuciones que se hayan causado cuando las disposiciones fiscales impongan esa obligación o hacer el transporte sin los requisitos establecidos para ello;
- X. Hacer pagos o aceptar documentos que los comprueben, cuando derivándose de hechos que generen la contribución no se haya cumplido con el pago del crédito fiscal o no se acredite su cumplimiento de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XI. No prestar a las autoridades fiscales el auxilio necesario para la determinación y cobro de una prestación fiscal, en los casos en que tengan obligación de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones fiscales;
- XII. Traficar con los documentos o comprobantes de pago de créditos fiscales o hacer uso indebido de ellos;
- XIII. No poner en conocimiento de las autoridades fiscales, cuando se posean, documentos de los mencionados en la fracción XI de este artículo; y

XIV. Infringir disposiciones fiscales en forma distinta de las previstas en las fracciones precedentes.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56

Las autoridades fiscales impondrán las sanciones por las infracciones señaladas en el Capítulo anterior, de la siguiente manera:

INFRACCIONES	SANCIONES
I. No inscribirse en el registro fiscal o en el legales.	De \$72.00 a \$430.00
II. No incluir en las manifestaciones para su contribuyente habitual.	De \$860.00 a \$1,291.00
III. No presentar avisos a los registros fiscales o a los registros correspondientes o hacerlo	De \$72.00 a \$430.00
IV. Obtener más de un registro de omitirlo en el cumplimiento de las obligaciones	De \$860.00 a \$1,291.00
V. No presentar declaraciones, solicitudes, naturaleza análoga que dispongan las leyes	De \$72.00 a \$430.00
VI Presentar incorrectamente los avisos, naturaleza análoga que dispongan las leyes	De \$860.00 a \$1,291.00
VII. Falsear datos e información a las	De \$860.00 a \$1,291.00
VIII. No conservar la documentación por las leyes fiscales municipales, en los	De \$72.00 a \$430.00
IX. Obstaculizar por cualquier medio, el	

ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales. De \$589.00 a \$1,178.00

X. No liquidar, no retener o no enterar correctamente las contribuciones, en los términos que establezcan las leyes fiscales municipales. De \$ 1,200.00 a 10,000.00

XI. Por Adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hayan intervenido por parte del fisco municipal, en los procedimientos de ejecución. De \$ 45,000.00 a 500,000.00

La autoridad fiscal impondrá las sanciones fiscales por infracción a las disposiciones fiscales, de acuerdo a los montos que se encuentren vigentes al momento en que se cometan las infracciones.

CAPÍTULO III

DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 57

Para proceder penalmente por los delitos fiscales previstos en este Capítulo, será necesario que previamente la Tesorería del Municipio:

I. Formule denuncia o querrela, tratándose de los previstos en los artículos 65, 69, 71 y 73 de este ordenamiento;

II. Declare que el fisco del Municipio ha sufrido o pudo sufrir perjuicio;

III. En los demás casos no previstos en la fracción I de este artículo y contemplados en el presente ordenamiento, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público;

IV. Los procesos por los delitos fiscales a que se refiere el presente Código, se sobreseerán a petición del Ayuntamiento cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y los recargos respectivos o bien, estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción del mismo Ayuntamiento. La petición anterior se hará discrecionalmente antes que el Ministerio Público formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera; y

V. En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de daño o de perjuicio y uno u otro sea cuantificable, el Ayuntamiento,

hará la cuantificación previa correspondiente en la propia querrela o declaratoria y presentará la definitiva durante la tramitación del proceso respectivo y hasta antes de que el Ministerio Público formule conclusiones. La citada cuantificación sólo surtirá efectos en el orden penal.

ARTÍCULO 58

Cuando la autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código, de inmediato lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales procedentes, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 59

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades fiscales con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones eludidas y sus accesorios, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTÍCULO 60

La acción penal que nazca de delitos fiscales prescribirá en tres años, contados a partir del día en que la autoridad fiscal tenga conocimiento del delito y del presunto responsable del mismo; y si no tiene conocimiento en cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

Para que proceda la suspensión condicional de la condena cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código de Defensa Social para el Estado, será necesario acreditar que el interés fiscal se encuentra satisfecho o garantizado.

ARTÍCULO 61

En todo lo no previsto en el presente Capítulo, serán aplicables las reglas consignadas en el Código de Defensa Social para el Estado.

ARTÍCULO 62

La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad de la gente. La tentativa se

sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiera consumado.

ARTÍCULO 63

Es delito continuado aquel que se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulten aplicables.

ARTÍCULO 64

Son delitos fiscales en el Municipio:

- I. La defraudación fiscal;
- II. El quebrantamiento de sellos oficiales;
- III. La falsificación y uso de medios de control fiscal;
- IV. La usurpación de funciones fiscales; y
- V. La disposición indebida de bienes por depositarios o interventores.

ARTÍCULO 65

Comete el delito de defraudación fiscal, quien haciendo uso de engaños o aprovechando errores o realizando cualquier tipo de actos ilícitos, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución y con ello obtenga un beneficio indebido o ilegítimo, en perjuicio del Erario del Municipio.

ARTÍCULO 66

El delito de defraudación fiscal se sancionará:

- I. Con prisión de seis meses a tres años y multa de \$365.20 a \$3,652.00, si el monto de lo defraudado no excede de \$14,608.00, y ²
- II. Con prisión de tres a cinco años y multa de \$3,652.00 a \$18,260.00, si el monto de lo defraudado excede de \$7,304.00. ³

² Fracción reformada el 30/dic/2016

³ Fracción reformada el 30/dic/2016

ARTÍCULO 67

Comete el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, quien sin derecho los altere, destruya o retire, habiendo sido colocados con finalidad fiscal para identificar o asegurar documentación, negociaciones o establecimientos sujetos a comprobación de obligaciones fiscales o impida por cualquier medio que se logre el propósito para el que fueron colocados.

ARTÍCULO 68

Al que cometa el delito de quebrantamiento de sellos o marcas oficiales, colocados por autoridad fiscal en ejercicio de sus funciones, se le impondrá la pena de un mes a dos años de prisión y multa de \$2,921.60 a \$8,764.80. ⁴

ARTÍCULO 69

Comete el delito de falsificación o uso de medios de control fiscal, quien sin autorización, grave, manufacture, imprima, troquele, altere o forme con fragmentos de aquellos las matrices, punzones, dados, clichés, negativos, engomados, placas o comprobantes de pago, que se utilicen como medio de control fiscal; o los use, los ponga en circulación, los venda a sabiendas de su falsificación o los ostente como pago de contribuciones, en perjuicio del Erario del Municipio.

ARTÍCULO 70

El delito de falsificación o uso de medios de control fiscal se sancionará con prisión de seis meses a cinco años y multa de \$4,382.40 a \$13,147.20. ⁵

ARTÍCULO 71

Comete el delito de usurpación de funciones fiscales el servidor público o el particular que se ostente como tal, que ordene o practique actos propios de la autoridad fiscal, sin mandamiento escrito o acuerdo delegatorio de facultades emitido por Autoridad competente.

⁴ Artículo reformado el 30/dic/2016.

⁵ Artículo reformado el 30/dic/2016.

ARTÍCULO 72

El delito de usurpación de funciones fiscales, se sancionará con prisión de dos meses a dos años y multa de \$730.40 a \$7,304.00. ⁶

ARTÍCULO 73

Comete el delito de disposición indebida de bienes, el depositario o interventor designado por la autoridad fiscal que con perjuicio del fisco municipal, disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido.

ARTÍCULO 74

El delito de disposición indebida de bienes, se sancionará con prisión de tres meses a tres años y multa de \$365.20 a \$1,460.80, si el valor de lo dispuesto no excede de \$14,608.00; y si excede de ese monto, se sancionará con prisión en el Estado de uno a cuatro años y multa de \$1,460.80 a \$14,608.00. ⁷

TÍTULO QUINTO

DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

CAPÍTULO I

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 75

Los actos administrativos que deban notificarse, deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar la autoridad que lo emite;
- III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; y

⁶ Artículo reformado el 30/dic/2016.

⁷ Artículo reformado el 30/dic/2016.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

ARTÍCULO 76

Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas señaladas en este Código podrán realizarse:

I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos; y

III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite, el comprobante de pago del servicio respectivo.

ARTÍCULO 77

Las notificaciones personales se harán en el domicilio fiscal correspondiente. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar el original del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa,

recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

ARTÍCULO 78

Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por dos días consecutivos en el Periódico Oficial "El Estado de Puebla" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 79

Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Puebla" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el Estado.

ARTÍCULO 80

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 81

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal u oficina autorizada, de acuerdo a su domicilio fiscal;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero, que compruebe su idoneidad y solvencia; y
- V. Embargo en la vía administrativa.

ARTÍCULO 82

La autoridad fiscal está facultada para aceptar o rechazar cualquiera de las formas con que el contribuyente pretenda garantizar el interés fiscal, vigilando que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación, como con posterioridad y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al embargo de bienes.

ARTÍCULO 83

La garantía deberá comprender la cantidad adeudada actualizada, los accesorios causados y aquellos que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y el importe de los recargos.

Se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal, cuando en relación con el monto respectivo, sea notoria la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTÍCULO 84

Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

II. Se solicite que los créditos sean cubiertos en plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades; y

III. En los demás casos se señalen las leyes fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 85

No se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora, y se acompañen los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal y la impugnación que se hubiere intentado.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto cuya ejecución se suspende, se deberá presentar copia sellada del escrito con el que se hubiera intentado recurso administrativo. En caso contrario, la autoridad fiscal estará facultada para hacer efectiva la garantía, aun cuando se trate de fianza otorgada por compañía legalmente autorizada.

El procedimiento administrativo de ejecución quedará suspendido hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el medio defensivo, correspondiente una vez que quede firme.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 86

Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 87

Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y jurídicas estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución, las cuotas o tarifas que establezca la Ley de Ingresos vigente en cada una de las diligencias que practiquen las autoridades fiscales, hasta en tanto se haga efectivo el crédito.

Se podrá practicar embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, antes de la fecha en que el crédito fiscal esté determinado o sea exigible y cuando a juicio de la autoridad, hubiere peligro de que el obligado se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento. Si el pago se hiciere dentro de los plazos legales, el contribuyente no estará obligado a cubrir los gastos que origine la diligencia y se levantará el embargo.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de un año, contado desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro del plazo señalado la autoridad los determina, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme lo dispone este Capítulo. Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 81 de este Código, se levantará el embargo.

CAPÍTULO II

DEL EMBARGO

ARTÍCULO 88

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pague en el acto, dichas autoridades procederán como sigue:

- I. A embargar bienes suficientes para en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco municipal; y
- II. A embargar negociaciones, con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios.

ARTÍCULO 89

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del Registro Público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 90

El ejecutor designado por la autoridad fiscal, se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que este Código señala para las notificaciones personales. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada en la que se nombrarán dos testigos; entregando copia a la persona con quien se entienda la misma.

Si el embargo recayere en bienes muebles, el ejecutor podrá hacer la extracción de los mismos o en su caso nombrar depositario en términos de lo dispuesto por este Código.

ARTÍCULO 91

Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones de este Código.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según sea el caso.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega a las autoridades fiscales de los bienes embargados.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina ejecutora, o bien quien designe el Tesorero municipal para tal efecto, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 92

El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando las autoridades fiscales estimen que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 93

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios;
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de dependencias o dependencias de la Federación, Estados, Municipios y de instituciones o empresas privadas de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- IV. Bienes inmuebles.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, si no lo hiciere los nombrará el ejecutor y si al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 94

El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento; y
- II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale bienes ubicados fuera de la circunscripción de la autoridad fiscal, cuando reporten algún gravamen real o algún embargo anterior, sean de fácil descomposición, deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 95

Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano, vestidos y muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares y que no sean de lujo a juicio del ejecutor,
- II. Los instrumentos, utensilios y demás objetos necesarios para el arte, profesión, oficio o trabajo a que el deudor esté dedicado;
- III. Las maquinarias, enseres y semovientes de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del

ejecutor, pero podrán embargarse con la negociación en su totalidad si a ella están destinados;

IV. Las mieses antes de la cosecha, pero no los derechos sobre las siembras;

V. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII. Los sueldos y salarios;

VIII. Las pensiones de cualquier tipo; y

IX. Los ejidos.

ARTÍCULO 96

Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor, el que informará a la autoridad fiscal de tal situación, remitiéndole las pruebas aportadas.

Si a juicio de la autoridad fiscal las pruebas no son suficientes, ordenará que continúe la diligencia y de embargarse los bienes, el interesado puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Cuando los bienes señalados para la traba estuvieran ya embargados por otras autoridades, se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán por el depositario a las Autoridades Fiscales y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación al cobro.

ARTÍCULO 97

El depositario nombrado estará obligado:

I. A vigilar que los bienes embargados, se conserven en el lugar señalado para su depósito;

II. A vigilar que los bienes embargados no sean distraídos para evadir el cumplimiento del crédito fiscal;

III. A manifestar a la autoridad ejecutora su domicilio, así como los cambios que haga sobre el particular; y

IV. A remitir a la autoridad ejecutora el inventario de bienes muebles e inmuebles objeto del embargo, así como los bienes muebles embargados, al día hábil siguiente de efectuada la diligencia.

ARTÍCULO 98

La autoridad fiscal podrá nombrar interventor con cargo a la caja, cuando el embargo recayere sobre negociaciones.

ARTÍCULO 99

El interventor con cargo a la caja tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recuperar el monto del crédito fiscal adeuda de los ingresos de la negociación intervenida, en un plazo que no excederá de seis meses, debiéndose cubrir cuando menos el 16% del crédito fiscal durante el primer mes, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios,

II. Retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero, separando las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código y enterarlos en la caja de la autoridad ejecutora diariamente o a medida que efectúe la recaudación; y

III. Rendir cuentas comprobadas a la autoridad ejecutora.

El interventor no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

ARTÍCULO 100

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiere satisfecho. En este caso, la autoridad ejecutora deberá comunicar el hecho al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que se cancele la inscripción respectiva.

CAPÍTULO III

DEL REMATE

ARTÍCULO 101

La autoridad fiscal procederá al remate de los bienes embargados:

I. A partir del día siguiente en que se hubiese fijado la base del remate;

II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;

III. Cuando el embargado no proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco municipal; y

IV. Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaído en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 102

Todo remate se hará en subasta pública, la que se celebrará en el local de la autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 103

Cuando las autoridades no fiscales estatales o municipales pongan en remate bienes ya embargados por el fisco municipal, se considerará preferente el crédito fiscal que se haya constituido primero.

ARTÍCULO 104

La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el de avalúo y para negociaciones, el avalúo pericial o la que fijen de común acuerdo la autoridad fiscal y el embargado, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiera practicado el embargo. A falta de acuerdo, dicha autoridad nombrará perito para que practique avalúo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha, podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo al perito de su parte.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador, se tendrá por aceptado el avalúo hecho conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargo o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad ejecutora designará dentro del término de seis días un perito tercero valuador. El avalúo que se fije por este tercero, será la base para el remate de los bienes.

En todos los casos previstos en este artículo, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 105

El remate deberá ser convocado para una fecha fijada, dentro de los treinta días siguientes a aquella en que se determinó el precio que deberá servir de base. La publicación de la convocatoria se hará cuando menos diez días antes del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la autoridad ejecutora.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a \$7,304.00, la convocatoria se publicará en el periódico de mayor circulación del Municipio dos veces con intervalo de siete días. La última publicación se hará cuando menos diez días antes de la fecha del remate. ⁸

ARTÍCULO 106

Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, serán citados para el acto de remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el presente capítulo de este Código, se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a ocurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 107

Mientras no se finque el remate, el embargado puede hacer el pago de las cantidades reclamadas y de los gastos de ejecución, caso en el cual se levantará el embargo administrativo, o proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 108

Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

⁸ Párrafo reformado el 30/dic/2016.

ARTÍCULO 109

En toda postura deberá ofrecerse de contado cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal. Si éste es superado por la base fijada para el remate, la diferencia podrá reconocerse a favor del ejecutado, de acuerdo con las condiciones que pacten este último y el postor.

Si el importe de la postura es menor al crédito fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

ARTÍCULO 110

Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente billete de depósito por un importe cuando menos del diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria expedida al efecto. En las poblaciones donde no haya alguna de esas instituciones, el depósito se hará en efectivo ante la propia autoridad ejecutora.

ARTÍCULO 111

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el artículo anterior servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad fiscal, se devolverán los billetes de depósito a los postores, excepto el que corresponda al postor admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 112

El escrito en que se haga la postura deberá contener:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de personas jurídicas, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio social; y

II. La cantidad que se ofrezca.

ARTÍCULO 113

El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora, hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas

como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

La autoridad fiscal fincará el remate a favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado por dos o más postores, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 114

Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y éste se aplicará de plano por la autoridad fiscal a favor del fisco municipal. En este caso, se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 115

Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido y el postor dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la autoridad fiscal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad fiscal procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

ARTÍCULO 116

Fincado el remate de bienes inmuebles, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la autoridad fiscal el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado el notario por el postor, se citará al ejecutado para que dentro del plazo de diez días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, la autoridad fiscal lo hará en su rebeldía.

Aún en este caso, el deudor responderá de la evicción y saneamiento del inmueble rematado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la Autoridad Fiscal los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán diariamente derechos por almacenaje a partir del día siguiente, por un importe equivalente \$18.26. ⁹

ARTÍCULO 117

Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de todo gravamen y a fin de que se cancelen tratándose de inmuebles; la autoridad fiscal lo comunicará al Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 118

Una vez que se haya otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad fiscal dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente la posesión.

ARTÍCULO 119

Queda prohibido adquirir los bienes objeto de un remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas ejecutoras y personal de las mismas y a las personas que hayan intervenido por parte del fisco municipal, en los procedimientos de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto, será nulo y los infractores además de ser sancionados de acuerdo con lo que establece este Código, le serán aplicables las que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

ARTÍCULO 120

El fisco municipal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

- I. A falta de postores;
- II. A falta de pujas;
- III. En caso de postura o pujas iguales; y

⁹ Párrafo reformado el 30/dic/2016.

IV. La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 121

Cuando no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en términos de lo que dispone este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez.

La base del remate en la segunda almoneda, se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera.

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor del avalúo, aceptándose como dación en pago para el efecto de que la autoridad fiscal pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones de asistencia o beneficencia autorizada.

ARTÍCULO 122

Los bienes embargados se podrán enajenar fuera de remate, cuando:

I. El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados;

II. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación; y

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado postores.

ARTÍCULO 123

En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente.

ARTÍCULO 124

El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco municipal se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece este Código.

ARTÍCULO 125

En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en consideración el precio del avalúo.

ARTÍCULO 126

Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito hacer entrega total o parcial del saldo a un tercero.

LIBRO SEGUNDO

DE LA MATERIA HACENDARIA TRIBUTARIA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 127

La hacienda pública del Municipio de San Andrés Cholula se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hicieren a su favor, así como cualquier otro que incremente el erario público y que se destine a los gastos gubernamentales de cada ejercicio fiscal.

Son ingresos del Municipio, las percepciones en dinero, especie, créditos, servicios, o cualquier otra forma que incremente el erario público y que se destinen a sus gastos gubernamentales.

ARTÍCULO 128

Los ingresos públicos del Municipio, son:

- I. Ingresos financieros; y
- II. Ingresos fiscales.

Los ingresos públicos también serán ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios los que se encuentran contenidos antes del inicio de cada ejercicio fiscal en los presupuestos de ingresos, al ser previsibles.

Son ingresos extraordinarios los emitidos por el Congreso o los derivados de disposiciones administrativas, para atender erogaciones imprevistas o por derivarse de normas o actos posteriores al inicio de un ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 129

Son ingresos financieros, los que percibe el Municipio por actividades que, en su carácter de persona moral de derecho público, realice para atender sus requerimientos de numerario, pero que no implican el ejercicio de atribuciones impositivas o el ejercicio de facultades económico coactivas para su recaudación, como es el caso de las operaciones de financiamiento.

Son también ingresos financieros los que obtiene el Municipio en su carácter de persona moral de derecho privado.

ARTÍCULO 130

Son ingresos fiscales, los que se derivan de la aplicación de leyes de naturaleza fiscal que imponen a los contribuyentes una obligación de pago por concepto de contribuciones o aprovechamientos, para ser destinados al gasto público, así como los ingresos que obtiene el Municipio derivados de aportaciones o participaciones.

ARTÍCULO 131

Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en la ley que deben pagar las personas físicas y jurídicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas a los derechos;

II. Son derechos, las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos. También son derechos las contribuciones a cargo de las dependencias municipales o concesionarios, por prestar servicios públicos a cargo del Municipio; y

III. Las contribuciones de mejoras son las que el poder público fija a quienes, independientemente de la utilidad general colectiva, obtengan beneficios diferenciales particulares, derivados de obras públicas en los términos de las leyes respectivas.

Los recargos, sanciones, los gastos de ejecución y las indemnizaciones a que se refiere este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

ARTÍCULO 132

Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por la explotación de sus bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 133

Son aprovechamientos, los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos.

ARTÍCULO 134

Son participaciones los fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 135

Son aportaciones los ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTÍCULO 136

Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales municipales y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

ARTÍCULO 137

Hasta en tanto permanezca en vigor el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos; el Convenio de

Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos; así como la Coordinación por vías opcionales con el Gobierno Federal, se suspenderá total o parcialmente el cobro de las contribuciones, en los términos que se deriven de dichos acuerdos y de su legislación aplicable.

ARTÍCULO 138

Para determinar el monto a pagar por concepto de contribuciones, productos o aprovechamientos se considerarán incluso las fracciones del peso, no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 a 50 centavos se ajusten a la unidad del peso inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediata superior.

Cuando en un mismo acto el contribuyente deba efectuar el pago de dos o más conceptos de ingreso, deberá considerar, en todo caso, la cuota sin ajuste que corresponda a cada concepto, y sólo a la suma de los mismos se aplicará el ajuste al que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 139

Es objeto del Impuesto Predial:

- I. La propiedad de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio; y
- II. La posesión de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 140

Son sujetos del Impuesto Predial:

- I. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos ubicados en el Municipio;

II. El fideicomitente y en su caso, el fiduciario, en tanto no transmitan la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas, en cumplimiento al contrato de fideicomiso;

III. Los comisariados ejidales por los núcleos de población que disfruten de tierras, conforme a la legislación agraria en vigor;

IV. Las personas o comunidades que estén en posesión de tierras comunales o ejidales ubicadas en el Municipio; y

V. Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en los supuestos que señala la fracción II del artículo anterior.

ARTÍCULO 141

Es base del impuesto predial, el valor catastral que determine la Dirección de Catastro, conforme a la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe el Congreso para cada ejercicio fiscal y en su caso sus actualizaciones.

En todos los casos cuando se determine o modifique el monto de la base gravable, este impuesto surtirá sus efectos a partir del bimestre siguiente a aquel en que ocurran estos supuestos.

Para los efectos de la aplicación de tasas o tarifas, debe considerarse que los valores que sirven de base gravable del impuesto, tendrán la vigencia que determina la legislación básica en materia de catastro.

Los predios rústicos que sean fraccionados para fines de lotificación, desde la fecha que se lotifiquen y ofrezcan en venta al público, se considerarán para efectos del pago de este impuesto, como predios urbanos.

ARTÍCULO 142

El Impuesto Predial se causará anualmente y se pagará conforme a las tasas o tarifas que señale la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 143

El pago del Impuesto Predial, se realizará dentro de los dos primeros meses de cada año, en la Tesorería Municipal u oficinas autorizadas.

Tratándose de los sujetos de este impuesto, cuyo pago del ejercicio resulte superior a veinte veces la cuota mínima anual que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, para el ejercicio fiscal de que se trate, podrán optar por pagarlo en forma bimestral, dentro de los meses de

enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 144

Están exentos del pago del Impuesto Predial, los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 145

Es objeto del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, la adquisición de bienes inmuebles que consistan en el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicadas en el Municipio, así como los derechos relacionados a los mismos.

ARTÍCULO 146

Para los efectos de este capítulo se entiende por adquisición de bienes inmuebles, la que se derive de:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales, siempre que sean inmuebles de los cónyuges;
- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos a que se refieren las fracciones I, II y III que anteceden, respectivamente;

V. La fusión y escisión de las sociedades, incluso en los casos siguientes:

a) En escisión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos.

b) En fusión aun cuando los accionistas propietarios de las acciones con derecho a voto de la sociedad que surge con motivo de la misma, no las enajenen.

Para los efectos de esta fracción no se consideran como acciones con derechos a voto, aquellas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación mercantil se denominen como acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones, se considerarán las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, siempre que lo tengan limitado.

VI. La dación en pago y liquidación, reducción de capital en pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;

VIII. La usucapión;

IX. La cesión de derechos del heredero; legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;

Se entenderá como cesión de derechos, la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios;

X. La enajenación a través de fideicomiso, en los términos del Código Fiscal de la Federación;

XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge;

XII. Cuando en la escritura pública se declare erección de construcción permanente, deberá hacerse constar que el declarante obtuvo precisamente a su nombre, cuando menos con seis meses de anterioridad, la licencia de construcción correspondiente. En caso contrario, se presumirá que la construcción de que se trate no fue efectuada por el declarante, sino por un tercero y en consecuencia, será sujeto del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles;

XIII. Remate judicial o administrativo;

XIV. La readquisición de la propiedad, a consecuencia de la rescisión del contrato que hubiere generado la adquisición posterior; y

XV. Las aportaciones en la constitución, aumento o disminución de capital y liquidación de sociedades mercantiles en las que se incluyan bienes inmuebles.

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará en toda operación traslativa de dominio, aun cuando no sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 147

Son sujetos del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, las personas físicas o jurídicas que adquieran inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio, así como los derechos relacionados con los mismos, por alguna de las causas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 148

Es base del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, el valor catastral que determine la Dirección de Catastro, conforme a la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que apruebe el Congreso para cada ejercicio fiscal y en su caso sus actualizaciones.

Cuando con motivo de la adquisición, el adquirente asuma la obligación de pagar una o más deudas o de perdonarlas, el importe de ellas se considerará como parte del precio pactado.

Para los fines de este capítulo, se considera que el usufructo y la nuda propiedad tienen un valor cada uno de ellos, del cincuenta por ciento del valor de la propiedad.

ARTÍCULO 149

El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se causará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa o la tarifa que señale la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 150

En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los Notarios Públicos, Corredores Públicos, y demás fedatarios que por

disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad, lo harán constar en la escritura y lo enterarán, mediante declaración que presentarán a la Tesorería Municipal. En los demás casos los contribuyentes pagarán el impuesto mediante declaración que también presentarán a la Tesorería Municipal.

Se deberá presentar declaración por todas las adquisiciones que se realicen, aun cuando no resulte impuesto a pagar.

ARTÍCULO 151

El pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se realizará dentro de los quince días siguientes al momento en que ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga;

II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo, no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte se causará en el momento que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cauce por el cesionario o el adquirente;

III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos de este capítulo;

IV. Al causar ejecutoria la sentencia de usucapión, protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la usucapión; y

V. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate, se eleven a escritura pública, o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos ante terceros en términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a la legislación aplicable.

El contribuyente podrá pagar anticipada o directamente, el impuesto mediante el uso de las formas oficiales autorizadas por la Tesorería Municipal ya sean impresas o electrónicas, que faciliten la auto declaración contributiva, con los requisitos que señalan las leyes fiscales del Municipio quedando condicionada su validez a la veracidad

de los datos asentados y sin perjuicio de las responsabilidades que se generen por la falsedad en los informes y datos que proporcione el contribuyente.

ARTÍCULO 152

Sólo estarán exentos del pago del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ARTÍCULO 153

Los fedatarios son responsables solidarios con el contribuyente y además de las obligaciones a que se refiere este ordenamiento, deberán proceder como sigue:

- I.- Comprobar que el inmueble, motivo de la operación se encuentre al corriente en el pago de contribuciones municipales;
- II. Harán constar en la declaración correspondiente que los datos indispensables para la identificación de los predios que con motivo de la operación se encuentren fuera de la acción fiscal que permitan su regularización;
- III. Insertar en las escrituras o documentos que otorguen, copia del documento que acredite el pago de este impuesto, y copias de los documentos que acrediten el pago de las demás contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV. Presentar la documentación requerida por las autoridades catastrales, en los términos que establece la legislación básica en materia de catastro; y
- V. No podrán autorizar ninguna escritura pública, en la que hagan constar operaciones de traslado de dominio de bienes inmuebles, así como la constitución o transmisión de derechos reales sobre los mismos, si no ha obtenido la constancia de no adeudo, misma que expedirá la Tesorería Municipal, la que acreditará que el bien de que se trata, se encuentra al corriente del pago de las contribuciones que le sean afectas. La vigencia de la constancia abarcará hasta el bimestre siguiente a aquél en que se expidió.

Los fedatarios no estarán obligados a enterar el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, cuando consignent en escrituras

públicas operaciones por las que ya se hubiera pagado este impuesto y acompañen a su declaración copia de aquélla con la que se efectuó el pago.

En ningún caso se podrán inscribir en el Registro Público de la Propiedad los testimonios que no cuenten con las inserciones a que se refiere la fracción III de este artículo.

En los casos de escrituras otorgadas fuera del Estado, los interesados presentarán al Registro Público de la Propiedad, los testimonios relativos a fin de que el encargado de esa oficina dé a la autoridad municipal la información a que se refiere la fracción II de este artículo.

En este último caso y cuando se trate de sentencias de usucapión, el Registrador Público de la Propiedad deberá invariablemente formular el aviso proponiendo la liquidación de este impuesto ante la Tesorería Municipal.

El enajenante también será responsable solidario con el contribuyente, respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, a cargo de éste.

CAPÍTULO III

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 154

Es objeto del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la explotación de cualquier diversión o espectáculo público que se realice en forma eventual o habitual en el Municipio.

Por diversión o espectáculo público debe entenderse, toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante, excepto cines, que se verifique en salones, teatros, estadios, carpas, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando el importe del boleto de entrada o de cualquier otro derecho de admisión.

Quedan incluidas en el concepto de diversión o espectáculo público, las ferias, muestras, exposiciones y eventos similares, si para el acceso se paga alguna cantidad.

Cuando las empresas que organicen diversiones o espectáculos públicos, expidan pases u otorguen cortesías, causarán el Impuesto

Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos correspondiente, como si se hubiere cubierto el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases o cortesías estén autorizados con el sello de la Tesorería Municipal.

Los pases o cortesías que se autoricen no podrán exceder del cinco por ciento del número total de localidades, sólo en casos excepcionales, a criterio de la Tesorería Municipal dicho porcentaje podrá ampliarse hasta diez por ciento.

ARTÍCULO 155

Son sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, las personas físicas o jurídicas y unidades económicas que habitual o eventualmente promuevan, organicen o exploten las actividades señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 156

Es base gravable del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, el monto total de los boletos de entrada o derechos de admisión a diversiones y espectáculos públicos vendidos y en su caso, los pases o cortesías que no cumplan el requisito establecido en este ordenamiento.

ARTÍCULO 157

El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará conforme a la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos del Municipio, sobre la base a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 158

El pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se realizará en la forma siguiente:

I.- Diariamente al finalizar cada función de la diversión o espectáculo público de que se trate en los casos en que el boletaje haya sido expedido en el momento de su realización y/o parcialmente en forma previa a su realización y en las taquillas del evento; y

II.- Previa a la realización de la diversión o espectáculo público, en el caso de que se pueda determinar anticipadamente el monto del mismo, en estos casos el contribuyente se encuentra obligado a conservar en el lugar en que se realiza el espectáculo el comprobante de pago expedido por la Tesorería Municipal.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo el entero del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, deberá hacerse invariablemente ante la Tesorería Municipal a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se haya recaudado por el inspector o interventor designado para tal efecto.

ARTÍCULO 159

El Presidente podrá conceder mediante acuerdo, la reducción o condonación del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, cuando los productos de los eventos de referencia se destinen íntegramente para fines de asistencia social o de instrucción pública.

ARTÍCULO 160

Son solidariamente responsables del pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

I.- Los propietarios o poseedores de inmuebles o establecimientos, en los que en forma permanente u ocasional, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas al pago de este impuesto, para que exploten diversiones o espectáculos públicos, si el propietario o poseedor no manifiesta a la Tesorería Municipal la celebración del acto o contrato formulado, por lo menos un día hábil antes de la iniciación de dichos eventos; y

II.- Los servidores públicos que tengan a su cargo el otorgamiento de los permisos o licencias para la celebración de la actividad gravada o su fiscalización y que por acción u omisión propicien la evasión de la contribución.

ARTÍCULO 161

Los sujetos del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, al solicitar de la Tesorería Municipal, la autorización para llevar a cabo la diversión o espectáculo público, deberán cumplir con los requisitos que esta dependencia establezca.

Los sujetos de ese impuesto al serles concedida la autorización a que se refiere el párrafo anterior, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total del boletaje de entrada a la diversión o espectáculo público, cuando menos cuatro días hábiles anteriores a aquél en que dé comienzo la función, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente.

Cada boleto deberá estar numerado progresivamente y contener el nombre de la empresa o persona que realice la función, precio de entrada o admisión, la identificación de la localidad a que de derecho, lugar, fecha y hora de la función;

II. Entregar a la Tesorería Municipal por duplicado y dentro del término a que se refiere la fracción anterior, el programa de la diversión o espectáculo público, los precios y horarios correspondientes, los cuales una vez autorizados, no podrán ser modificados sin el consentimiento de la propia Tesorería Municipal; y

III. Los sujetos al pago de este impuesto, deberán otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería Municipal, para que desempeñen su cometido proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto, la cual se efectuará al terminar cada función.

El pago de este impuesto no libera a las personas físicas o jurídicas que exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, de la obligación de tramitar y obtener cuando otros ordenamientos jurídicos lo determinen, las licencias o autorizaciones que se requieran para el desarrollo de las actividades a que se refiere este Capítulo.

En caso de que los contribuyentes expidan el boletaje por sí o por terceros, con anterioridad al evento y el organizador del evento o un tercero autorizado por el mismo, utilicen medios electrónicos de impresión y/o venta de boletos, se tomará como base para la determinación y liquidación del impuesto el documento que contiene el reporte electrónico de la venta en las diferentes localidades, el costo de cada una de ellas y el acumulado correspondiente. Los emisores y vendedores del boletaje electrónico serán solidariamente responsables con los organizadores del evento ante el Municipio, de la presentación de toda la documentación necesaria para la determinación y liquidación del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Cuando no se expida el boletaje del evento con anterioridad, y no se utilicen los medios electrónicos a que se refiere el párrafo anterior, el aforo o capacidad de ocupación del recinto en el que se celebre el espectáculo público y el precio de entrada al evento, será la base para determinar y liquidar el impuesto, salvo los casos en que los sujetos pasivos acrediten la entrada bruta por otros medios aceptados por la autoridad.

ARTÍCULO 162

Los representantes de la Tesorería Municipal, nombrados como inspectores o interventores y facultados para tal efecto, podrán intervenir la taquilla, suspender o clausurar cualquier diversión o espectáculo público, cuando los sujetos de este impuesto se nieguen a permitir que estos cumplan con su comisión o cuando no se cumplan o se violen las disposiciones que establece el presente Capítulo.

El Ayuntamiento podrá establecer una cantidad fija como impuesto, cuando no sea posible su recaudación y pago en la forma y términos establecidos en los artículos que anteceden o cuando no compensen el sostenimiento de su interventor, con la base que se fije en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula.

ARTÍCULO 163

Quedan preferentemente afectos al pago del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

- I. Los bienes inmuebles en los que se exploten o realicen diversiones o espectáculos públicos, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto; y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo público, cuando sean propiedad del sujeto obligado al pago de este impuesto.

CAPÍTULO IV

DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS, JUEGOS CON APUESTA Y APUESTAS PERMITIDAS DE TODA CLASE

ARTÍCULO 164

Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y la obtención de los premios correspondientes.

ARTÍCULO 165

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas sin personalidad jurídica, que promuevan u

organicen los eventos, así como quienes obtengan los premios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 166

Es base gravable de este impuesto:

- I. El importe total de los boletos o billetes de participación vendidos;¹⁰
- II. El importe total del premio obtenido, si éste consiste en una cantidad determinada de dinero;¹¹
- III. Respecto de los lugares donde esporádicamente se celebren loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y toda clase de apuestas permitidas, realizadas a través de máquinas o mesas de juego, este impuesto se causará y se pagará por día conforme lo establecido en la Ley de Ingresos vigente, y¹²
- IV. Tratándose de establecimientos denominados centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos y centros de entretenimiento con venta de bebidas alcohólicas, donde se realicen apuestas permitidas a través de máquinas o mesas de juego, o unidad de apuesta, este impuesto se causará y pagará por cada una de éstas, por día, conforme lo establecido en la Ley de Ingresos vigente.¹³

Si los premios consisten en bienes distintos al dinero, se tendrá como base del impuesto, el valor que señalen a dichos bienes los organizadores.

Si la Tesorería Municipal considera que el valor a que se refiere el párrafo anterior, no es el que realmente le corresponde, ordenará que se valúen los bienes en cuestión, por medio de peritos y el valor así determinado será la base gravable.

ARTÍCULO 167

Este impuesto se causará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa que señale anualmente la Ley de Ingresos del Municipio.

¹⁰ Fracción reformada el 29/dic/2017.

¹¹ Fracción reformada el 29/dic/2017.

¹² Fracción adicionada el 29/dic/2017.

¹³ Fracción adicionada el 29/dic/2017.

ARTÍCULO 168

En el caso de la percepción de ingresos por la venta de boletos para la realización de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, este impuesto se deberá pagar en la Tesorería Municipal, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen los eventos objeto de este impuesto.

ARTÍCULO 169

Son responsables solidarios del pago de este impuesto, las personas físicas, jurídicas o unidades económicas sin personalidad jurídica, que promuevan u organicen loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, respecto de la obligación de retener y enterar el impuesto que corresponda a cargo de quienes obtienen premios derivados de dichos eventos.

ARTÍCULO 170

Las personas a quienes se conceda autorización para celebrar los eventos a que se refiere este capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Presentar a la Tesorería Municipal la emisión total del boletaje o billetes de participación, cuando menos quince días hábiles anteriores a aquél en que se realizará el evento de que se trate, con el propósito de que sean autorizados con el sello correspondiente.

Cada boleto o billete deberá estar numerado progresivamente, contener el nombre de la persona o institución que organice el evento, el importe del boleto, la identificación del o los números claves de participación, lugar y fecha de celebración del evento, así como la descripción de los premios a ganar;

II. Presentar a favor de la Tesorería Municipal dentro del plazo señalado en la fracción anterior alguna de las siguientes garantías: Depósito en efectivo, fianza de institución afianzadora autorizada u obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su solvencia.

Dicha garantía deberá ser equivalente al importe del 6% sobre la base del total de boletos emitidos;

III. Dar aviso a la Tesorería Municipal por escrito a más tardar dos días hábiles anteriores a aquél señalado para efectuar los eventos de referencia, de cualquier modificación que se haga a los términos establecidos para la realización de los mismos;

IV. Otorgar toda clase de facilidades a los inspectores o interventores comisionados por la Tesorería Municipal para que desempeñen adecuadamente su cometido, proporcionándoles los documentos, datos e informes que se requieran para la determinación de este impuesto; y

V. Retener y enterar el impuesto que corresponda, conforme a la tasa que fije la Ley de Ingresos del Municipio y la base que señala el presente Código, el día hábil siguiente al de la entrega de los premios, entretanto no se cancelarán las garantías otorgadas.

ARTÍCULO 171

Están exentos del pago de este impuesto la Federación, los Estados, los Municipios, los Partidos Políticos en los términos de la legislación electoral correspondiente, y los organismos públicos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

El Presidente podrá conceder mediante acuerdo la reducción o condonación del impuesto a que este Capítulo se refiere, cuando los productos de los eventos de referencia se destinen íntegramente para fines de asistencia o de instrucción pública.

ARTÍCULO 172

Al Ayuntamiento podrá establecer una cantidad fija como impuesto en la Ley de Ingresos del Municipio, cuando no sea posible su determinación y pago en la forma y términos establecidos en este capítulo o cuando no se compense el sostenimiento de su interventor.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS PRESTADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DERECHOS

ARTÍCULO 173

Son sujetos al pago de derechos, las personas físicas o jurídicas, ya sean de derecho público o privado que usen o aprovechen los bienes del dominio público del Municipio o los equiparados al mismo, quienes

reciben servicios que presta el Municipio o sus organismos en funciones de derecho público, así como los organismos que presten servicios públicos a cargo del Municipio.

ARTÍCULO 174

Es objeto de un derecho:

- I. El uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio o de los equiparados al mismo;
- II. La recepción de servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, incluso cuando se presten por organismos públicos descentralizados; y
- III. La prestación de servicios exclusivos del Municipio a través de un organismo.

ARTÍCULO 175

Los derechos por la prestación de servicios deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo el caso en que dichos costos tengan un carácter racionalizador del servicio.

ARTÍCULO 176

Los derechos por los servicios prestados por la Administración Pública Municipal y, en su caso, por sus entidades se causarán y pagarán conforme a las cuotas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda.

Los derechos que se recauden por la concesión de bienes o servicios municipales, se ingresarán con arreglo a lo previsto en cada título de concesión.

Cuando se concesione o autorice la prestación de un servicio, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que representa el servicio concesionado.

En el caso de servicios concesionados, el concesionario podrá convenir con las dependencias u organismos de que se trate, el mecanismo de cobro que permita la eficiente recaudación de la tarifa.

ARTÍCULO 177

Salvo disposición expresa en contrario los derechos deberán ser pagados, según el caso, ante la Tesorería Municipal o el organismo de que se trate, o en las oficinas que éstos autoricen para tal efecto.

ARTÍCULO 178

Salvo disposición expresa en contrario, el pago de derechos deberá hacerse por el contribuyente en forma previa a la prestación de los servicios que solicite, incluso aquéllos que deban ser pagados en forma mensual o anual.

Cuando no se compruebe que el pago de derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio y se trate de derechos que deban pagarse por anticipado, el servicio no se proporcionará.

ARTÍCULO 179

Los administradores de bienes o servicios concesionados serán solidariamente responsables de que los concesionarios enteren con oportunidad y en los términos previstos en el título de concesión, los derechos respectivos.

ARTÍCULO 180

Son facultades de las autoridades fiscales, en materia de derechos:

- I. Verificar el pago de los derechos, así como la obtención oportuna por parte de los contribuyentes, de la cédula de empadronamiento y la autorización en su caso;
- II. Suscribir acuerdos o convenios, con el objeto de auxiliar a los concesionarios de servicios en el cobro de tarifas; y
- III. Las demás que prevé este ordenamiento, la legislación aplicable y los reglamentos administrativos.

ARTÍCULO 181

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica Municipal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia o entidad, pasan a ser proporcionados por otra dependencia o entidad, se entenderá que las disposiciones señaladas en este y los demás ordenamientos hacendarios, se aplicarán a las dependencias municipales.

La recepción del pago de derechos por parte de las autoridades fiscales, en el caso de solicitarse el otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, sus ampliaciones o refrendos, no obliga a la autoridad a emitir una respuesta favorable, y en todo caso, los derechos que se hayan pagado serán devueltos, en su parte proporcional deduciendo los gastos efectuados.

Cuando la ley establezca la obligación de pago de un refrendo de permisos, licencias o autorizaciones, sin especificar el plazo dentro del que debe solicitarse, se estará a lo que mediante disposiciones generales dé a conocer la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 182

La Ley de Ingresos vigente a cada ejercicio fiscal contendrá al menos las siguientes clasificaciones de pago de derechos:

- I. Por obras materiales;
- II. Por la ejecución de obras públicas;
- III. Por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento;
- IV. Por el servicio de alumbrado público;
- V. Por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios;
- VI. Por los servicios de rastro o lugares autorizados;
- VII. Por servicios de panteones;
- VIII. Por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos y/o residuos sólidos;
- IX. Por limpieza de predios no edificados;
- X. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación o consumo de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas;
- XI. Por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad;
- XII. Por los servicios prestados por el control canino y salud animal;
- XIII. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio;
- XIV. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal; y
- XV. Por los servicios prestados por Protección Civil.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 183

Son objeto de este derecho, los servicios que preste la administración Municipal, a solicitud o en caso de daño a la infraestructura urbana dictaminada por la autoridad competente, y demás relacionados con él, por los siguientes conceptos: ¹⁴

- I. Alineamiento y Número Oficial;
- II. Uso de Suelo;
- III. Construcciones;
- IV. Directores Responsable de Obra Municipal y Corresponsables;
- V. Movilidad;
- VI. Gestión Ambiental;
- VII. Gestión Territorial;
- VIII. Imagen Urbana, y
- IX. Supervisión y Control.

ARTÍCULO 184

Son sujetos de este derecho las personas físicas o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de predios ubicados dentro del Municipio que utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 185

La base gravable de este derecho se constituiría por los trabajos y actividades que deba realizar la autoridad municipal para la autorización del permiso correspondiente, incluidos los trabajos de verificación de la demolición.

ARTÍCULO 186

En el caso que el servicio se preste en caso de daño a la infraestructura urbana ya dictaminara por la autoridad competente, se

¹⁴ Artículo reformado el 30/dic/2016.

le notificará el costo del mismo, para que, en un término de seis días hábiles, realice el pago correspondiente.

ARTÍCULO 187

La renovación de licencias y la modificación de proyectos, también serán gravados por la Ley de Ingresos del Municipio vigente, tomando en cuenta las consideraciones previstas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 188

Son objeto de este derecho, la ejecución de las obras de equipamiento urbano que realice el Ayuntamiento, por cualquiera de los siguientes conceptos:

- I. Construcción de banquetas y guarniciones;
- II. Construcción o rehabilitación de pavimento;
- III. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables; y
- IV. Daños causados al patrimonio municipal.

ARTÍCULO 189

En los casos que proceda, para que se causen los derechos indicados en este capítulo, será necesario que los predios se encuentren en las siguientes circunstancias:

- I. Si son exteriores, tener frente a la calle donde se ejecuten las obras; y
- II. Si son interiores, tener acceso a la calle en que se ejecuten las obras.

ARTÍCULO 190

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de predios beneficiados directamente con la ejecución de las obras a que se refiere este Capítulo.

En el caso de la reparación de daños al patrimonio municipal, los sujetos son las personas que los causen.

ARTÍCULO 191

Cuando se trate de inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio divididos en pisos, de departamentos, viviendas o locales, se considerará que la totalidad del predio se beneficia con la obra de construcción o reconstrucción. La parte de los derechos a cargo de cada condominio se determinará dividiendo el monto que corresponda a todo el inmueble, entre la superficie de construcción del mismo, exceptuando las áreas que se destinen a servicios de uso común y multiplicando ese cociente por el número de metros que corresponda, al piso, departamento, vivienda o local de que se trate.

ARTÍCULO 192

Los derechos por la ejecución de obras públicas se pagarán conforme a las siguientes bases:

- I. Construcción de banquetas por metro cuadrado o fracción;
- II. Pavimentos por metro cuadrado o fracción;
- III. Instalación de luminarias de alumbrado público por metro lineal;
- IV. Cambio de material de alumbrado público por metro lineal; y
- V. Daños al patrimonio municipal de conformidad con el daño más la indemnización que establezca la ley de Ingresos por concepto de perjuicios.

ARTÍCULO 193

El monto de los derechos en cada caso deberá pagarse conforme a las bases del artículo anterior, el cual se determinará distribuyéndose el costo de la obra entre los sujetos beneficiados, en forma proporcional.

ARTÍCULO 194

Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán cuando se acuerde realizar la obra mediante concurso público o por invitación con base en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, que estarán sujetos a las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 195

Los derechos deberán ser pagados al inicio de la obra o dentro del plazo que se establezcan en los convenios que se celebren entre los sujetos obligados al pago y la Tesorería Municipal, la que formulará y

notificará al contribuyente la liquidación de los derechos por la ejecución de obras públicas que resulten a su cargo de acuerdo con el proyecto aprobado.

En el caso de que el monto de derechos a pagar, después de su cálculo, sea menor al costo real de la obra por ejecutar, la Tesorería Municipal podrá convenir con los usuarios, el pago de las diferencias resultantes.

CAPITULO IV

DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 196

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio y demás ordenamientos aplicables, los servicios de agua y drenaje, prestados por el Municipio, por cualquiera de los siguientes conceptos:

- I. Trabajos relativos a la toma de agua;
- II. Materiales y accesorios;
- III. Instalación de tuberías de distribución de agua potable;
- IV. Conexión del servicio de agua a las tuberías de servicio público;
- V. Conexión del sistema de atarjeas al sistema general de saneamiento;
- VI. Descarga de aguas residuales a la red municipal de drenaje;
- VII. Servicios relativos al consumo y suministro de agua;
- VIII. Conexión a la red municipal de drenaje, así como los trabajos y materiales que se utilicen para tal efecto;
- IX. Mantenimiento del sistema de drenaje;
- X. Servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas, perforación de pozos y lo relacionado con depósitos de agua; y
- XI. Volumen de agua potable suministrado

ARTÍCULO 197

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas propietarias o poseedores de los predios ubicados dentro del Municipio, que utilicen los servicios a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 198

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, los acuerdos y decretos que se emitan, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios que en esta materia se suscriban.

Para la determinación de las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Ley de la materia, decretos, acuerdos y convenios, la Autoridad que corresponda, tomará en cuenta, además de los elementos que en los mismos se especifiquen, el costo total que eroguen por la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 199¹⁵

Es objeto de este Derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreo o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y, en general, en cualquier otro lugar de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento del Municipio cobrará un derecho en los términos previstos en este Capítulo.

ARTÍCULO 200¹⁶

Son sujetos de este derecho y, consecuentemente, obligados a su pago, todas las personas físicas o morales que reciben la prestación del servicio de alumbrado público por el Ayuntamiento del Municipio.

¹⁵ Artículo reformado el 24/dic/2021.

¹⁶ Artículo reformado el 24/dic/2021.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

ARTÍCULO 201¹⁷

Es base de este Derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización.

El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente Artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento del Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieren para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias; y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 202¹⁸

La cuota o tarifa para el pago de este Derecho, será la cantidad que resulte de dividir el gasto total anual del servicio de alumbrado público, entre el número total de los sujetos del servicio, en los

¹⁷ Artículo reformado el 24/dic/2021.

¹⁸ Artículo reformado el 24/dic/2021.

términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, en el ejercicio fiscal que corresponda.

ARTÍCULO 203¹⁹

El Derecho por el Servicio de Alumbrado Público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o

II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del Municipio.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS

ARTÍCULO 204

Son objeto de estos derechos:

I.- Por la expedición de certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales;

II.- Por expedición de constancias oficiales incluidas en este concepto:

- a) De vecindad.
- b) De buena conducta.
- c) De ausencia de vecindad.
- d) De dependencia económica.
- e) De inscripción al servicio militar.

¹⁶ Artículo reformado el 24/dic/2021.

- f) De no adeudo con el Ayuntamiento, referente a impuestos, derechos u otros conceptos.
- g) De antigüedad de giros comerciales e industriales.
- h) De no inscripción en el padrón de contribuyentes del Impuesto Predial.
- i) De prefactibilidad por servicios de infraestructura.
- j) De terminación de obra, por vivienda.
- k) De uso de suelo por metro cuadrado de construcción.
- l) De uso de suelo para electrificación.
- m) Otras constancias.

III.- Por dictámenes incluidos en este concepto el informe ecológico preventivo en materia de impacto ambiental en las modalidades que señale la Ley de Ingresos por vivienda; y

IV.- Otras certificaciones incluidos en este rubro los siguientes:

- a) Por anotaciones marginales a documentos Municipales.
- b) Por la expedición de saldos de contribuciones.
- c) Por copias de documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento, en los casos que proceda, por hoja.
- d) Por búsqueda de documentación en los archivos físicos y electrónicos del Ayuntamiento, en los casos que proceda.
- e) Por autorización para derribo, poda o despunte de árbol.
- f) Por expedición de cédula del padrón de proveedores.
- g) Por renovación de cédula del padrón de proveedores.
- h) Por la obtención de la calificación de contratistas y laboratorios de pruebas de calidad.
- i) Por la verificación a las instalaciones de las empresas que solicitan formar parte del padrón de Contratistas Calificados.
- j) Por la reposición de la constancia que acredita el registro en el listado de Contratistas Calificados y Laboratorios de Pruebas de Calidad.
- k) Por la solicitud de copia simple de la constancia que acredita el registro en el listado de Proveedores, Contratistas y Laboratorios de Pruebas de Calidad.

- l) Por el análisis de la solicitud para ampliación de especialidades.
- m) Por expedición de cédula del padrón de Directores Responsables y Corresponsables de Obra Municipal con vigencia de un año.
- n) Por renovación de cédula del padrón de Directores Responsables y Corresponsables de Obra Municipal.
- o) Por emisión o reposición de credencial de Director Responsable y Corresponsable de Obra Municipal.
- p) Por expedición o renovación de cédula del padrón de peritos valuadores.
- q) Por elaboración de estudio de impacto vial por metro cuadrado de terreno.

ARTÍCULO 205

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 206

Los funcionarios facultados para prestar los servicios a que se refiere este Capítulo, verificarán que previamente se hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPITULO VII

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE RASTRO O LUGARES AUTORIZADOS

ARTÍCULO 207

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que habitual o inusualmente dentro del Municipio se dediquen al sacrificio, introducción, pesado y compraventa de ganado en pie, en canal, en embutidos y similares y demás servicios a que se refiere el presente capítulo.

También son sujetos de este derecho, las personas que registren fierros o marcas de ganado.

ARTÍCULO 208

Son objeto de estos derechos, además de los que se señalen en la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes:

I. Pesado de animales o uso de corrales o corraleros por un día, sacrificio, desprendido de piel, rasurado, extracción y lavado de vísceras, pesado en canal, sellado e inspección sanitaria;

II. Sacrificio;

III. Otros servicios considerados entre ellos:

- a) Por entrega a domicilio del animal sacrificado;
- b) Por descebado de vísceras; y
- c) Por corte especial para cecina.

ARTÍCULO 209

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para este servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas, tasas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta cada animal en pie considerado por cabeza, tratándose de carnes en canal, embutidos y similares, por peso, y en general, el costo y demás elementos que le impliquen al Municipio prestar el servicio.

Asimismo, en el caso del uso de instalaciones para control sanitario, del uso de frigoríficos, de corrales o exhibidores, se pagará por tiempo utilizado.

ARTÍCULO 210

Los rastros Municipales o los lugares autorizados para dicho servicio, no serán responsables por la suspensión de los servicios que presta o retrasos de los mismos, cuando estos sean causados por fallas mecánicas, falta de energía eléctrica, captación de agua o circunstancias fortuitas no imputables al organismo, tampoco será responsable por mermas, utilidades o pérdidas comerciales.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 211

Son objeto de estos derechos, los servicios de inhumación y exhumación de cadáveres o restos humanos, construcciones de cripta o gaveta, ampliaciones de fosas, construcción, reconstrucción, demolición, mantenimiento o modificaciones de monumentos, excavación, depósito de restos en osario, derechos por incineración prestados por panteones particulares autorizados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 212

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de los servicios que establece este capítulo.

ARTÍCULO 213

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas que para este servicio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que le impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO IX

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS Y/O RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 214

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de los predios o inmuebles que se vean beneficiados con los servicios a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULO 215

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes conceptos:

I.- Los servicios de recolección, transporte y disposición final de los desechos y/o residuos sólidos; que preste el Municipio a casa habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o sus similares, comercios, industrias, prestadores de servicios, empresas de diversiones y espectáculos públicos, hospitales y clínicas; y

II.- El pago que hace el concesionario al Municipio derivado del otorgamiento del título de concesión correspondiente.

ARTÍCULO 216

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para este concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

ARTÍCULO 217

El prestador del servicio de Limpia del Municipio o el concesionario, podrán aceptar o rechazar el manejo de desechos o residuos potencialmente peligrosos, en tanto no se implementen las medidas necesarias para su manejo.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 218

Son sujetos de estos derechos las personas físicas o jurídicas que sean propietarias o poseedoras de predios, en los cuales el Ayuntamiento haya realizado la prestación de los servicios a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 219

Son objeto de este servicio, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la limpieza de predios no edificados por parte del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 220

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto la Autoridad Fiscal que corresponda, en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada, y en general el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

ARTÍCULO 221

Los propietarios o poseedores de predios, serán informados oportunamente a través de volantes o cualquier medio de comunicación, de la obligación de conservarlos limpios, para mantener la estética de la Ciudad y evitar la proliferación de focos de infección, con el apercibimiento que de no hacerlo, el servicio será prestado por el Ayuntamiento a costa del propietario o poseedor del predio, al realizar el Servicio de Limpia del Municipio.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 222

Son objeto de este derecho:

I. El otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general;

- II. La ampliación o cambio de giro de licencia de funcionamiento; y
- III. Las licencias que para eventos esporádicos se expidan con el carácter de temporales.

ARTÍCULO 223

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que sean propietarios o poseedores de establecimientos o locales cuyo giro implique la enajenación o expendio de bebidas alcohólicas realizada total o parcialmente con el público en general.

CAPÍTULO XII

DE LOS DERECHOS POR ANUNCIOS COMERCIALES Y PUBLICIDAD

ARTÍCULO 224

Son objeto de estos derechos, la autorización que otorgue la autoridad municipal para la colocación de anuncios comerciales y/o publicidad, en forma temporal, móvil o permanente, en espacios publicitarios públicos o privados, fijos o móviles, siempre que dichos anuncios tengan vista a la vía pública y/o influyan en la imagen urbana del Municipio.

Así mismo, son sujetos de estos derechos, todo tipo de espacios publicitarios, públicos o privados, fijos o móviles, siempre que dichos anuncios tengan vista a la vía pública y/o influyan en la imagen urbana del municipio, que estén en desuso por parte de sus dueños, promotores o anunciantes.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncios comerciales y/o publicidad todo medio que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca o producto o establecimiento con fines de venta o comercialización de un bien o servicio, en tanto se realice, ubique, desarrolle o tenga efectos sobre la vía pública del Municipio.

No se considerarán anuncios publicitarios los de la radio o anuncios de televisión, periódicos o revistas.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones, a que se refiere este Capítulo, podrá ser anual o de cualquier otra temporalidad, incluso eventual, en cuyo caso la Ley de Ingresos establecerá las cuotas, tasas o tarifas aplicables.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones, a que se refiere este Capítulo, para años subsecuentes a aquél en el que fueron otorgadas por primera vez, será revalidada anualmente y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal, previo pago de los derechos correspondientes y demostrando:

- I. Que se encuentra al corriente del pago de derechos de los años anteriores;
- II. Que ha cumplido con los programas de mantenimiento del anuncio; y
- III. Que tiene la capacidad jurídica para solicitar la renovación de la licencia.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las cuotas, tasas y tarifas asignadas a cada giro para el ejercicio correspondiente.

En el caso que para la expedición de la autorización para la colocación de publicidad se obligue al solicitante a retirarla del lugar en el que la coloque, deberá otorgar fianza por afianzadora debidamente autorizada a favor de la Tesorería Municipal, por un monto de \$7,304.00, para el retiro de la misma. ²⁰

ARTÍCULO 225

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen espacios para anunciarse en la vía pública del municipio o con vista a la misma, los propietarios o usuarios, de un mueble o inmueble que utilicen para hacer anuncios o publicidad, los promotores de cualquier empresa que anuncien y/o hagan publicidad, así como los responsables de los productos, servicios o bienes anunciados; debiendo solicitar en todos los casos, la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plazas de

²⁰ Párrafo reformado el 30/dic/2016.

toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransporte de servicio público o privado y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 226

La base gravable de este derecho, será de acuerdo con el espacio físico que ocupen los anuncios y la publicidad, el tipo de anuncios de que se trate, su ubicación en cualquiera de las zonas del Municipio, el alcance de la publicidad, las molestias o inconvenientes que puedan causar su colocación, el tiempo de su permanencia, la cantidad de anuncios y/o publicidad colocada o distribuida con el mismo fin para los sujetos de este derecho.

Las autoridades municipales regularán en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes, sistemas de iluminación, que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 227

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se cobrarán de acuerdo a las tarifas que para cada anuncio establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

No causarán los derechos previstos en este Capítulo a quienes realicen:

- I. La colocación de carteles o anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública;
- II. La publicidad de Partidos Políticos; y
- III. La publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio.

CAPÍTULO XIII

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTROS DE CONTROL CANINO

ARTÍCULO 228

Es objeto de este derecho, la prestación de servicios que proporcionan los centros antirrábicos del Municipio, a través de la recuperación de animales domésticos ya sea en la calle o en domicilios particulares a solicitud de los propietarios, sacrificio voluntario o justificado de animales, manutención de estos cuando legalmente proceda la devolución y la entrega de animales.

ARTÍCULO 229

Son sujetos de este derecho, todas aquellas personas que soliciten los servicios de los centros antirrábicos por los conceptos que se mencionan en el artículo anterior, las personas que reclamen en los diferentes centros antirrábicos algún animal doméstico, las personas a las que se les atribuya plenamente comprobada la propiedad o manutención constante de algún animal doméstico.

El cobro de este derecho será con base en las cuotas que se establezcan en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal que se trate.

CAPITULO XIV

DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 230

Son sujetos de este derecho, las personas físicas o jurídicas que utilicen espacios públicos a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 231

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, la ocupación de los siguientes bienes:

I. Por ocupación de espacios en áreas públicas del Municipio, con carácter temporal, exceptuando áreas verdes;

- II. Ocupación temporal de la vía pública por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos;
- III. La ocupación de la vía pública;
- IV. Por uso de las canchas deportivas municipales;
- V. Por espacios públicos para eventos tradicionales y culturales; y
- VI. Por ocupación del corralón de la Dirección Seguridad Vial Municipal.

ARTÍCULO 232

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas y tarifas que para este concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio la prestación del servicio.

CAPÍTULO XV

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 233

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que soliciten los servicios a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 234

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos del Municipio, los siguientes servicios:

- I. Por la expedición de avalúo catastral;
- II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado;
- III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical;
- IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio;
- V. Por trámite o rectificación de manifiesto catastral;

VI. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial;

VII. Por la expedición de certificación de datos o documentos que obren en los archivos de las autoridades catastrales municipales; y

VIII. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales.

ARTÍCULO 235

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas, tasas y tarifas que para cada concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda o el Instituto de Catastro en los casos en que haya celebrado convenio con el Municipio para la prestación de las actividades a que se refiere el presente capítulo, tomará en cuenta el costo y demás elementos que le impliquen prestar el servicio.

El Municipio podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

CAPÍTULO XVI

DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 236

Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o jurídicas que soliciten o reciban la prestación de los servicios que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 237

Son objeto de estos derechos, además de los que señale la Ley de Ingresos, los siguientes conceptos:

I. Por otorgar el Dictamen de protección civil;

- II. Por inspección física;
- III. Establecimientos con servicios al público que presentan riesgos;
- IV. Por expedición de cédula de empadronamiento de empresas y profesionistas autorizados por el Municipio de San Andrés Cholula, para realizar estudios técnicos de Protección Civil;
- V. Por otorgamiento de dictamen de medidas preventivas contra incendios;
- VI. Por constancia de liberación de riesgo para obras en proceso de ejecución;
- VII. Por pipa de combustible flamable o inflamable;
- VIII. Por impartición de cursos de capacitación;
- IX. Por servicios de derribo de árbol, dentro de propiedad privada;
- X. Por poda de árbol; ²¹
- XI. Por revisión de Programas Internos de Protección Civil, y ²²
- XII.-Por otorgamiento de Prórrogas para que cumplan con su documentación. ²³

ARTÍCULO 238

Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán de acuerdo a las cuotas que para cada concepto establezca la Ley de Ingresos del Municipio, o en su defecto en los términos y condiciones de los convenios y actos jurídicos que los reglamenten.

Para determinar las cuotas y tarifas a que se refiere el párrafo anterior, la Autoridad Municipal que corresponda, tomará en cuenta el costo y demás elementos que impliquen al Municipio prestar el servicio.

²¹ Fracción reformada el 30/dic/2016.

²² Fracción reformada el 30/dic/2016.

²³ Fracción adicionada el 30/dic/2016.

TÍTULO CUARTO
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 239

Cuando el Municipio ejerza las facultades a que se refiere la Ley de Ingresos del Municipio respecto a las contribuciones de mejoras y realice convenios con los particulares, establecerá los elementos de la relación jurídica tributaria, en los términos previstos en el presente Capítulo.

ARTÍCULO 240

Son sujetos de esta contribución, las personas físicas o jurídicas que reciban en forma directa un beneficio particular individualizable a través de la realización de una obra pública, efectuada total o parcialmente por el Municipio.

ARTÍCULO 241

Es objeto de esta contribución, la realización de obras públicas que beneficien de manera particular e individualizable a los sujetos que se señalan en el artículo anterior.

ARTÍCULO 242

El Municipio establecerá en el acuerdo de Cabildo respectivo, la base o los elementos que se requerirán para determinar la cuota o tasa, debiendo considerar para tal efecto cuando menos los siguientes elementos:

- I. El área de beneficio;
- II. El costo a derramar por la realización de la obra pública;
- III. El número de beneficiarios; y
- IV. El grado de beneficio obtenido por los sujetos de esta contribución.

El costo a derramar por la realización de una obra pública, lo constituye el importe de los siguientes conceptos:

- a) Estudios, Proyectos y Gastos Generales que haya erogado el Municipio para la realización de la obra pública.
- b) Indemnizaciones.

c) Materiales y Mano de Obra.

d) Intereses y Gastos Financieros.

Para la determinación de las cuotas o tasas que fije el Municipio, se podrán tomar en consideración los metros de frente o superficie de los predios de los sujetos que resulten beneficiados, o mediante cualquier otra unidad, la cual deberá ser acorde con el costo de la obra y con las medidas del inmueble afecto a esta contribución.

ARTÍCULO 243

El costo a derramar por la realización de la obra pública podrá disminuirse en virtud de las aportaciones que haga el Municipio.

ARTÍCULO 244

Las obras públicas que realice el Municipio y que den lugar al pago de esta contribución, se podrá llevar a cabo conforme a las siguientes etapas:

- I. Aprobación de la obra y su costo;
- II. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota o tasa correspondiente; y
- III. Construcción de la obra y su cobranza.

ARTÍCULO 245

El monto total de la contribución en su conjunto, no podrá exceder del costo de la obra de que se trate.

ARTÍCULO 246

Una vez determinada la contribución, se deberá notificar al contribuyente.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 247

Los productos del patrimonio del Municipio, se causarán y pagarán ante la Tesorería Municipal, conforme a las tasas, cuotas y tarifas que

establezca la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal que corresponda.

Salvo los casos en que se pacte lo contrario, el pago de arrendamientos de bienes del dominio privado del Municipio, se realizará ante la Tesorería Municipal, en los términos que se convenga en los contratos respectivos.

TÍTULO SEXTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 248

Los aprovechamientos, se aplicarán y pagarán de conformidad con lo que establece este ordenamiento, la Ley de Ingresos del Municipio, y las demás leyes fiscales que resulten aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS PARTICIPACIONES, FONDOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 249

Las participaciones ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, en la forma y términos que prevea la legislación que les resulte aplicable, para ser destinadas a los fines que prevea el Presupuesto de Egresos del Municipio, así como los fondos federales y estatales, incentivos económicos, reasignaciones, y las demás disposiciones que las establezcan en materia hacendaria.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 250

Las aportaciones ingresarán a la Hacienda Pública Municipal, en la forma y términos que prevén los ordenamientos que resulten aplicables, para ser destinadas a los fines que para cada fondo se establezcan en los mismos, los que se determinarán a través de los procedimientos e instancias previstas en la legislación aplicable.

TÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 251

Los ingresos extraordinarios, se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

Además de los que señalan las Leyes de Ingresos de los Municipios, se entenderá por ingresos extraordinarios, aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente como consecuencia de nuevas disposiciones legislativas o administrativas de carácter federal, estatal o municipal, los que se ejercerán, causarán y cobrarán en los términos que decreta el Congreso Local. Dentro de esta categoría quedan comprendidos los que se deriven de financiamientos que obtenga el Ayuntamiento, así como de los programas especiales que instrumente el mismo.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 252

El Municipio como miembro del Sistema Estatal de Coordinación Hacendaria, podrá suscribir con el Estado, con Municipios o con

entidades auxiliares de la Administración Pública de ambos niveles de gobierno, Convenios de Colaboración Administrativa, que tengan por objeto la ejecución de acciones en materia hacendaria.

ARTÍCULO 253

Los Convenios de Colaboración Administrativa que suscriba el Municipio, contendrán, en lo conducente, los siguientes aspectos:

- I. Los espacios tributarios que sean materia de colaboración y/o las facultades que serán ejercidas por las autoridades fiscales y las que se reservarán para cada una;
- II. Las autoridades fiscales que ejercerán las facultades en materia de colaboración;
- III. Las autoridades que habrán de ejercer las facultades inherentes al cumplimiento de los fines de la coordinación administrativa;
- IV. La forma en que las partes intercambiarán información relativa a los resultados del ejercicio de los espacios tributarios y facultades materia de coordinación;
- V. Los incentivos que se percibirán como consecuencia del cumplimiento del convenio;
- VI. La forma y plazos para su revisión y cumplimiento;
- VII. La vigencia del convenio, así como las causas y medios para su terminación anticipada; y
- VIII. Las demás que acuerden las partes y las que resulten necesarias para cumplir el objeto del convenio.

En el caso de que la colaboración administrativa sea entre el Municipio y el Estado, en materia de gasto o deuda, los procedimientos y destinos del mismo serán los que se deriven de los convenios de colaboración, en los que también podrá determinarse la constitución de fondos para la ejecución de programas específicos.

ARTÍCULO 254

Los Convenios de Colaboración Administrativa que comprometan al Municipio por un plazo mayor a la gestión del Ayuntamiento de que se trate, deberán ser aprobados por los miembros de éste, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

ARTÍCULO 255

En todos los casos los convenios deberán ser publicados en el Periódico Oficial, previo al inicio de su vigencia.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TÍTULO ÚNICO

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 256

Los contribuyentes o terceros interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades fiscales municipales, así como quienes consideren que les causan agravio las resoluciones emitidas por aquellas en los términos de este ordenamiento, podrán interponer el recurso administrativo de revocación, el cual será substanciado y resuelto por el Síndico.

ARTÍCULO 257

El recurso administrativo de revocación, deberá agotarse antes de acudir a los Tribunales Judiciales competentes.

Para la substanciación y resolución del recurso de revocación, será supletorio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 258

El recurso administrativo de revocación deberá ser interpuesto ante la autoridad que emitió el acto o la resolución impugnada, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del mismo.

Cuando el recurso administrativo es presentado ante una autoridad incompetente, ésta debe remitirlo sin mayor demora a la autoridad competente; y en esos casos, para estimar si el medio de defensa es interpuesto en tiempo, se tomará para el inicio del cómputo, la fecha de su presentación ante la autoridad a quien se haya dirigido, no obstante ser ésta incompetente, y no obstante también, la demora con que la remita a la autoridad competente.

ARTÍCULO 259

La autoridad emisora del acto o de la resolución, se limitará a recibir el escrito que contenga el recurso y remitirá el expediente a la Sindicatura, al que acompañará el informe en el que justifique su proceder.

ARTÍCULO 260

El escrito de interposición del recurso administrativo de revocación deberá satisfacer los requisitos que para las promociones de los contribuyentes establece este código y señalar además:

- I. La resolución o acto que se impugna y la autoridad de la que emana;
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado incluyendo la disposición que considera violada, y la fecha en la que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- III. Los hechos controvertidos de que se trate; y
- IV. Las pruebas.

Cuando no se expresen los agravios, el acto impugnado, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas, el Síndico requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que reciba la notificación del requerimiento respectivo, cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le causen, la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso.

Si el promovente, una vez que contestó el requerimiento a las omisiones que se señalan en el párrafo que antecede, no manifestó el acto que se impugna, el recurso se tendrá por no presentado. Si no se señalan los hechos controvertidos o no se ofrecen pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o a ofrecer pruebas, respectivamente.

El Síndico no exigirá que los agravios se expresen con determinadas formalidades, y considerará el escrito que contenga el recurso como un todo que debe analizarse en su conjunto; de ahí que deberá atender como agravios todos aquellos razonamientos que se contengan en el recurso, que tiendan a demostrar la contravención del acto impugnado con los preceptos que lo rigen y que se estiman transgredidos, aunque no se encuentren en el capítulo relativo.

En los casos en que el recurrente al señalar a la autoridad de la que emana el acto impugnado, la fije con error, pero del cuerpo del recurso se desprenda la autoridad a la que debe atribuirse el acto, la Sindicatura admitirá el recurso subsanando el error.

ARTÍCULO 261

El promovente deberá acompañar al escrito en que interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas jurídicas, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada;

II. El documento en que conste el acto impugnado;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso, con excepción de la testimonial y la confesional a cargo de la autoridad fiscal mediante la absolución de posiciones.

Lo previsto en la fracciones II y III no será exigible cuando se trate de negativa ficta y así se establezca en el recurso.

Lo previsto en la fracción II de este artículo tampoco será exigible cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no le fue notificado el acto impugnado. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. En estos casos y en el previsto en la fracción III la autoridad emisora del acto al rendir su informe acompañará la constancia de notificación del acto impugnado y la copia del mismo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas por tratarse de documentos que

legalmente no se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y lugares en que se encuentran. Se entiende que el recurrente no tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente no pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas, por haberle sido negadas o por haberlas solicitado sin obtener respuesta. En estos casos el contribuyente deberá acreditar haber solicitado los documentos y la negativa de la autoridad para su expedición o en su caso, manifestar bajo protesta de decir verdad que no ha recibido respuesta.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días hábiles. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término o no satisface los extremos de los párrafos anteriores, y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, perderá el derecho a ofrecerlas.

En todo caso el promovente que no acredite su personalidad será considerado como gestor de negocios y estará a lo previsto en este Código, sin que sea admisible ninguna ratificación de gestión posterior a la presentación del recurso.

ARTÍCULO 262

La Sindicatura dentro del término que no excederá de cinco días hábiles a partir de la fecha de interposición del recurso, pondrá a la vista del contribuyente, por tres días hábiles, el informe que rinda la autoridad en relación al recurso interpuesto, así como los anexos que acompañe al mismo.

Recibido el expediente, y habiendo puesto a la vista del recurrente el informe rendido por la autoridad, la Sindicatura abrirá un periodo de pruebas por un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que dio a conocer al promovente el informe rendido por parte de la autoridad responsable, en el que proveerá sobre la admisión y

desahogo de las pruebas ofrecidas en tiempo y las pruebas supervinientes y recibirá en audiencia los alegatos que se presentarán por escrito. El Síndico calificará las pruebas y podrá ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer.

ARTÍCULO 263

El Síndico resolverá en definitiva dentro del término que no excederá de un mes contado a partir de la fecha de desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo que antecede.

ARTÍCULO 264

La resolución será definitiva y se notificará personalmente a la autoridad que dictó la resolución impugnada y a las otras autoridades que deban conocerla conforme a sus atribuciones, así como a los recurrentes.

ARTÍCULO 265

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

En los casos en que el acto impugnado carezca de fundamentación y motivación, bastará esa conclusión para anularlo, sin necesidad de entrar al estudio de los demás agravios hechos valer por el recurrente.

ARTÍCULO 266

Durante la tramitación del recurso administrativo de revocación, la Sindicatura a petición de parte y previa garantía del interés fiscal, suspenderá los efectos del acto reclamado.

ARTÍCULO 267

Se desechará por improcedente el recurso administrativo de revocación, cuando se haga valer contra actos o resoluciones administrativas:

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;
- II. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos actos o resoluciones contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto, siempre y cuando exista constancia de que el recurrente conoció el acto del que se agravia; y

III. Cuando simultáneamente se esté tramitando el recurso de revocación y algún medio de defensa diverso, cuyo efecto pueda ser la anulación del acto reclamado.

ARTÍCULO 268

Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente del recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando de las constancias que obren en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnado; y
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado.

ARTÍCULO 269

La Sindicatura podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados. Igualmente podrá anular los actos o resoluciones impugnados cuando advierta que existe ilegalidad manifiesta, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que se considera ilegal el acto, precisando el alcance de su resolución.

Para efectos del párrafo que antecede se entiende por ilegalidad manifiesta, aquella actuación en el acto reclamado que, a partir de su análisis, haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la trasgresión a las normas procedimentales y sustantivas que rigen el acto impugnado, e incluso la defensa del propio recurrente ante la emisión del acto por las autoridades responsables.

ARTÍCULO 270

La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I. Desecharlo, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Dejar sin efectos el acto impugnado;
- IV. Mandar a reponer el procedimiento administrativo; y

V. Ordenar la modificación del acto o resolución impugnada, ordenar la expedición de uno nuevo que lo sustituya.

En el caso de que se ordene la reposición del procedimiento, la autoridad responsable, deberá informar a la Sindicatura, dentro de los siguientes 15 días, sobre el cumplimiento que haya dado a la resolución dictada en revocación. Contra los actos que emita la autoridad responsable, tendientes a dar cumplimiento a una resolución que ordena reponer el procedimiento, procede el recurso de revocación.

ARTÍCULO 271

La Sindicatura dejará sin efectos el acto impugnado, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que haya dictado u ordenado el acto, o tramitado el procedimiento del que deriva la resolución impugnada, o si las violaciones fueron cometidas en la orden de visita, en su caso;

II. Omisión de los requisitos formales o violaciones al procedimiento, que afecten la defensa del particular y trasciendan al sentido de la determinación, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; y

III. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o no se aplicaron las debidas.

La Sindicatura dejará sin efectos el acto impugnado, en la hipótesis de la fracción I o mandará reponer el procedimiento, cuando se trate de lo previsto en las fracciones II y III antes señaladas.

ARTÍCULO 272

El Síndico además de ejercer el control directo de la legalidad de los actos materia del recurso de revocación, deberá recomendar lo conducente a efecto de que las áreas administrativas, corrijan errores que afecten a los particulares.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide el CÓDIGO FISCAL Y HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS CHOLULA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2015, Número 22, Trigésima Sección, Tomo CDLXXXVIII).

PRIMERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Se derogan las demás disposiciones que se opondan al presente Código.

TERCERO.- Las licencias, autorizaciones, permisos y concesiones otorgadas hasta antes de la entrada en vigor del presente Código continuarán vigentes y su prórroga o refrendo deberá estar al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los asuntos de la materia en proceso de substanciación de los recursos pendientes que al inicio de la vigencia del presente Código, serán resueltos sujetándose a las formas y procedimientos de los ordenamientos que les dieron origen.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil quince. Diputado Presidente. **SERGIO SALOMÓN CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **FRANCISCO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ.** Rúbrica. Diputado Secretario. **CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **MA. EVELIA RODRÍGUEZ GARCÍA.** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil quince. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Encargado de Despacho de la Secretaría General de Gobierno. **C. JORGE BENITO CRUZ BERMÚDEZ.** Rúbrica. El Secretario de Finanzas y Administración. **C. GUILLERMO EDMUNDO BERNAL MIRANDA.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla; publicado en el Periódico Oficial del Estado; el viernes 30 de diciembre de 2016, Número 22, Décima Sexta Sección, Tomo D).

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. Diputada Presidenta. SILVIA GUILLERMINA TANÚS OSORIO. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. PABLO RODRÍGUEZ REGORDOSA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS DANIEL HERNÁNDEZ OLIVARES. Rúbrica. Diputado Secretario. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil dieciséis. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma las fracciones I y II, y adiciona las fracciones III y IV al artículo 166 del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 29 de diciembre de 2017, Número 20, Primera Sección, Tomo DXII).

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los trece días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. Diputado Presidente. CUPERTINO ALEJO DOMÍNGUEZ. Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. CAROLINA BEAUREGARD MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ HUERTA. Rúbrica. Diputado Secretario. CARLOS IGNACIO MIER BAÑUELOS. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. **C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO.** Rúbrica.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma los artículos 199, 200, 201, 202 y 203 del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el viernes 24 de diciembre de 2021, Número 18, Segunda Edición Vespertina, Tomo DLX).

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Puebla.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. Diputada Presidenta. **NORA YESSICA MERINO ESCAMILLA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **NANCY JIMÉNEZ MORALES.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **KARLA VICTORIA MARTÍNEZ GALLEGOS.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **LAURA IVONNE ZAPATA MARTÍNEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA SIRLEY REYES CABRERA.** Rúbrica.

Por lo tanto con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Gobernación. **CIUDADANA ANA LUCÍA HILL MAYORAL.** Rúbrica.